

**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE
ANTENAS EMISORAS Y TRASMISORAS DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES.**

BOLETÍN N°4.991-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca de un proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicio de telecomunicaciones, con trámite de “simple urgencia”.

El proyecto en informe propone regular la instalación de antenas de telecomunicaciones, para hacer frente al impacto urbanístico y a los eventuales riesgos para la salud, asociados a sus emisiones radioeléctricas. Para ello, se propone contar con un mecanismo de control previo aplicable a la generalidad de las edificaciones y obras, como es el permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- El texto del mensaje original, fue reemplazado en su totalidad por una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.
- Se rechazaron 41 indicaciones.
- El articulado no contiene normas que deban ser calificadas como orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- El articulado no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Hernández, Latorre, Sabag, Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

Diputado Informante: **Hernández
Hernández, don Javier.**

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas, representantes de las instituciones que se indican:

Por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Subsecretario, señor Pablo Bello Arellano, la asesora, señora Vitalia Puga; el Fiscal, señor Guillermo De la Jara, y el Jefe del Área de Regulación, señor Cristián Núñez.

Por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Jefe de la División de Desarrollo Urbano, señor Luis Eduardo Bresciani; y la Asesora Legislativa, señora, Jeannette Tapia Fuentes.

Por el Ministerio de Salud, el Jefe del Departamento de Salud Ambiental, señor Julio Monreal.

Por la Asociación de Telefonía Móvil (Atelmo) el Presidente Ejecutivo, señor Guillermo Pickering De la Fuente; el Jefe de Regulación y Proyectos de ENTEL Pcs, señor Pedro Suarez Mall; el Gerente de Regulación de Movistar, señor Cristián Cortés; y la representante de Claro, señora Lilian Contreras,

Por el Colegio de Ingenieros de Chile A.G., el Consejero señor Oscar Cabello.

Por ENTEL S.A. el Asesor Legal Corporativo, señor Cristián Maturana Miquel y el Ingeniero civil, señor Manuel Araya Arroyo.

Por Nextel S.A., el Gerente General, señor Eduardo González; el Asesor, señor Cristian Salgado; el Asesor, señor Claudio Hernández, y el Fiscal, señor Miguel Oyonarte.

Por la Empresa VTR Banda Ancha S.A., el Vicepresidente de Estrategias Corporativas, señor Juan Vásquez Córdova, y el Vicepresidente de Asuntos Legales, señor Jorge Carey C.

Por la Asociación de Ciudadanos para la Defensa del Medio Ambiente de Viña del Mar, el Presidente, señor Arturo Samit; el Vicepresidente, señor Moisés Pinilla, y el Tesorero, señor Crispulo Liberona.

Por la empresa STEL Chile S.A., el Gerente General. Señor Alejandro Ulloa, y el Director, señor Carlos Carmona.

Concurrió, además el Profesor Titular de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Chile, Doctor Andrei Tchernitchin Varlamov.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la actualidad, en el Congreso Nacional, se tramitan más de una decena de mociones parlamentarias que buscan regular las antenas de servicios de telecomunicaciones (telefónicos principalmente), teniendo como objetivo fundamental, por una parte, hacer frente al impacto urbanístico que produce la instalación de dichas antenas y, por la otra, evitar los eventuales riesgos para la salud asociados a sus emisiones radioeléctricas. Las señaladas mociones son de tres tipos: las que exigen algún mecanismo de control previo, con diversos requisitos que las empresas interesadas han de cumplir para obtener una autorización por parte de alguna autoridad; las que prohíben la instalación de una antena de telecomunicaciones en determinados lugares específicos; o bien las que exigen que este tipo de proyectos de infraestructura sea sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental regulado mediante la ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

Sin embargo, para hacer efectiva la regulación necesaria y que ésta represente una solución al problema, dada la insuficiencia de las atribuciones que distintos órganos tienen en la actualidad sobre la materia, se requiere de un instrumento administrativo que garantice la compatibilidad entre el adecuado funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones y la inserción urbana de las estructuras (antenas y sus soportes) que permiten la instalación de estos servicios. Tales exigencias sólo se satisfacen mediante la modificación legal de atribuciones administrativas de los órganos, lo que hace que se trate de materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Antecedentes legales.

Mediante la modificación de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975, se creó un procedimiento administrativo de autorización previa, que deberán obtener quienes requieran instalar y operar una antena de telecomunicaciones, y que será otorgada por la respectiva Dirección de Obras Municipales, una vez verificado que el solicitante, cumpla una serie de requisitos, antecedentes y obligaciones que en el mensaje se señalan.

Así mismo, se propone modificar la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de facultar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que

declare a una determinada zona geográfica, como “zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones,” cuando la densidad de potencia por metro cuadrado, exceda los límites que determine la normativa técnica aplicable.

El actual artículo 7° la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, dispone lo siguiente:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.

Además, le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho. “.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje se plantea que en los últimos años se ha producido en el país, un explosivo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones. Esta situación es producto de la masificación que ha habido en nuestro país de la telefonía móvil, que a la fecha atiende a unos doce millones de usuarios. Asimismo, se ha producido un gran desarrollo de las telecomunicaciones. Tal efecto, se sustenta en soluciones tecnológicas inalámbricas, sea para servicios de telefonía o acceso a Internet, como ocurrirá por ejemplo con la implementación a base de tecnología WiMax de las recién otorgadas concesiones de telefonía local inalámbrica; y también para los servicios de libre recepción, en un futuro ya muy cercano en el caso de la televisión Digital Terrestre y a mediano plazo en lo que será la radio digital.

Todas las situaciones descritas, han presionado fuerte y crecientemente al alza la necesidad de los diversos operadores en orden a la instalación de antenas y, sobre todo, al emplazamiento de las torres soporte de las mismas, a fin de responder adecuadamente la demanda de los usuarios.

Por lo tanto, en la medida que este proceso no sea enfrentado como tal mediante una regulación, la tendencia natural de los operadores estará determinada sólo por el despliegue de antenas y torres que sea más eficiente desde un punto

de vista privado, esto es, que contemple la mejor y más rápida cobertura técnica al menor costo, sin efectuar consideraciones respecto del efecto urbanístico que genera sobre las propiedades vecinas, ni de las eventuales externalidades negativas, asociadas a la excesiva concentración de antenas en determinadas zonas.

A raíz de lo anterior, se ha producido un gran despliegue cada vez más masivo y acelerado de estas infraestructuras de telecomunicaciones. En mérito de ello, es preciso contar con normas básicas de emplazamiento urbano que resguarden la relación con los vecinos de la zona o localidad afectada y se debe garantizar con una autorización previa radicada en la instancia local, que permita cautelar el cumplimiento de todas las normas urbanísticas aplicables a estos proyectos, mediante la presentación y revisión de los antecedentes necesarios para dicha autorización.

Además, las características específicas de la instalación de cada torre y antena se encuentran fuertemente determinadas por aspectos técnicos y topográficos, toda vez que dado el ámbito de cobertura que se desee obtener, la ubicación de la misma debe ser la más consistente con dicho objetivo, debiendo considerarse para ello la conjugación más apropiada de tres factores: altura de la antena, potencia emitida y frecuencia de operación. Sin perjuicio de ello, mientras más alta sea la frecuencia, más fácil es que los obstáculos topográficos interfieran la comunicación, pero se requieren menores niveles de potencia para cubrir la misma zona; mientras más alta sea la instalación de la antena, se minimizan los obstáculos topográficos; y mientras más alta sea la potencia, más lejos puede llegar la señal.

A lo señalado, deben agregarse los factores propiamente comerciales de la prestación de algunos servicios, cuya necesidad de antenas se encuentra también determinada por la concentración geográfica de sus usuarios y la intensidad de tráfico de los mismos.

En mérito de lo anterior, se puede concluir que resulta imposible la determinación normativa a priori de zonas destinadas o excluidas de la instalación de determinados tipos de antenas, así como de las características de los sistemas radiantes en abstracto.

También, resulta necesario distinguir entre lo que son las antenas y las torres que son los soportes de las antenas. Las primeras, por su escaso tamaño y visibilidad no presentan ningún efecto urbanístico negativo, por lo tanto, son las torres soportes las que generalmente causan molestias y preocupaciones a la comunidad.

Por otra parte la regulación de esta materia, está repartida entre distintas instituciones, cuestión que no

facilita la acción de los ciudadanos en defensa de sus propios intereses, especialmente en materia de instalaciones de telefonía móvil, que son las que actualmente provocan mayor cuestionamiento e inquietud a este nivel.

En efecto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones es el organismo que tramita el otorgamiento de las concesiones de telefonía móvil, como autoridad técnica, sin preocuparse de la parte urbanística.

El emplazamiento de torres y antenas se hace por diferentes autoridades. Así, la Dirección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, es el órgano competente para certificar que la instalación de antenas (y su altura) no constituya un impedimento de tipo aeronáutico en el lugar donde se pretende levantar. Por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se encarga de certificar el cumplimiento de la normativa eléctrica, en lo que resulte aplicable a este tipo de instalaciones.

En lo que respecta a la planificación urbanística propiamente tal, cabe tener presente que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece que las antenas con sus soportes deben cumplir con un distanciamiento mínimo a los predios vecinos, calculado en función de la altura del soporte, estableciendo, además, la obligatoriedad de que el interesado presente, a la respectiva Dirección de Obras Municipales, un aviso de las instalaciones y los planos correspondientes.

Como puede apreciarse, la suma de todas estas normas no garantiza completamente un sistema de revisión que permita coordinar el impacto urbanístico, y comunitario asociado, del emplazamiento de las torres y antenas, conforme a criterios distintos a las simples necesidades comerciales de las empresas.

Otro aspecto que está vinculado a las antenas, es el relativo a la salud de las personas que están expuestas a las emisiones electromagnéticas.

Por lo tanto, es necesario evitar que la instalación de sistemas radiantes de cualquier servicio de telecomunicaciones, se ajuste rigurosamente a los límites máximos de emisión que establece la normativa técnica vigente y, por otra parte, se otorgue a la ciudadanía la tranquilidad de que las instalaciones están lo suficientemente controladas para que no generen riesgos perjudiciales en este ámbito.

Este último aspecto es particularmente importante, por cuanto la densificación del parque de antenas, hace más visible y genera aprensiones ciudadanas sobre un fenómeno como el de las emisiones electromagnéticas, con el que la población ha convivido sin inconvenientes durante muchas décadas.

En efecto, en Chile se han emitido radiaciones desde el año 1922, fecha desde que se hicieron las primeras transmisiones radiales. Sin embargo, la instalación en el debate público de la eventual peligrosidad que estas emisiones tienen para la salud de la población, se produce a propósito del emplazamiento nacional de las redes de telefonía móvil, aunque los niveles de potencia de otras aplicaciones, que no han sido objeto de polémica, son muy superiores a los de la telefonía móvil, como es el caso de las estaciones de televisión, de radiodifusión sonora, de seguridad, o incluso, las que utilizan los bomberos o las de uso militar.

Al respecto es del caso señalar, que la estación base de una antena móvil, celular o PCS, la potencia fluctúa entre 100 y 1.000 watts (1 kilowatt). En el caso de la radiodifusión sonora en amplitud modulada, la potencia usual va de 1 a 50 kilowatts (de 1.000 a 50.000 watts). En el caso de la radiodifusión de frecuencia modulada, los niveles van de 1 a 10.000 watts (10 kilowatts). En el caso de la radiodifusión televisiva en VHF (que corresponde a los canales de televisión abierta) las estaciones transmisoras en el país, emiten entre 1,5 y 300 watts. En cuanto a la radiodifusión televisiva en UHF, la potencia es de 1 a 10 kilowatts.

En resumen, la cuestión de las emisiones de ondas electromagnéticas no es reciente en Chile, sino que, por el contrario, tiene una larga historia.

Por lo tanto, a raíz de la historia que existe sobre la materia y de los antecedentes emanados de estudios de organismos internacionales reconocidos por las autoridades chilenas, como la Organización Mundial de la Salud, la cual, a su vez, reconoce los estudios efectuados por la Comisión Internacional para la Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP), que es el ente encargado de señalar cuáles son los niveles de radiación a los que pueden estar expuestas las personas, por lo tanto, se puede afirmar que no existen antecedentes actuales que permitan temer un eventual riesgo a la salud, derivado de las emisiones de antenas de telecomunicaciones, si estas se ajustan a los criterios y rangos determinados por la OMS.

Dentro de este esquema, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, le corresponde velar porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas o interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.

En cumplimiento de tal mandato la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictó, en el año 2000, la resolución N°505, que fijó la norma técnica sobre los requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones, que generan ondas electromagnéticas.

La citada Resolución, establece los Requisitos de Seguridad para las Antenas, disponiendo que las que corresponden al Servicio Público de Telefonía Móvil, deberán instalarse de manera tal, que la densidad de potencia medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, sea inferior a 435 micro Watts/cm². Esta norma es mucho más restrictiva que las que existen en la regulación comparada. Por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, la norma es de 500 mW/cm² para los sistemas celulares y de 1.000 mW/cm² para los de tecnología PCS.

No obstante lo señalado anteriormente, no es posible negarse a que la preocupación subsista, a pesar de la existencia de esta norma. Sin perjuicio de lo cual, es necesario hacerse cargo de la circunstancia de que se generen determinadas zonas en que la concentración de antenas produzca un nivel de saturación de emisiones, situación que debe traducirse en que se impida legalmente la instalación de nuevos sistemas en esas zonas saturadas.

III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es regular la instalación de antenas de telecomunicaciones, incluidas sus estructuras soportantes, exigiendo a sus titulares someterse a un procedimiento administrativo de autorización ante la Dirección de Obras Municipales, y obtener la respectiva autorización por Resolución de dicha Dirección.

Para lo cual, se establece un procedimiento para lograr reducir el impacto urbanístico, que produce el emplazamiento de las antenas de telecomunicaciones y de sus estructuras soportantes, así como evitar el efecto adverso que puede producir en la salud de las personas, las emisiones electromagnéticas, provenientes de las señaladas antenas.

**IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO
NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O
DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No las hay.

**V. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER
CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

El proyecto no contiene normas que
deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para incorporar en el artículo 1°, que modifica la General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del año 1975, un número 1, nuevo, pasando los números 1 y 2, a ser 2 y 3, respectivamente:

“Los Planos Reguladores Comunes de las comunas urbanas de más de 50.000 habitantes –o los planos seccionales a que se refiere este artículo- deberán contemplar normas que establezcan zonas donde se autorice la instalación de antenas de telefonía móvil. En las comunas menos pobladas y zonas rurales los instrumentos de planificación podrán contemplar disposiciones destinadas a regular la instalación de estos elementos según las necesidades locales.

En aquellas comunas donde existan antenas ubicadas en zonas altamente densificadas de carácter residencial, los municipios podrán establecer un plazo en ningún caso menor a dos años para la reubicación de antenas construidas en áreas cuyo uso de suelo no haya sido autorizado para este efecto.”.

-Puesta la indicación en votación, fue rechazada por un voto a favor y cuatro votos en contra.

2.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para agregar en el inciso primero, del artículo 116 bis B, entre las frases “rurales” y “de torres” la siguiente frase: “de antenas de transmisión de telecomunicaciones y”.

-Puesta la indicación en votación, fue rechazada por un voto a favor y cuatro votos en contra.

3.- El Diputado señor Alvarado formuló una indicación para modificar el inciso primero, del artículo 116 bis B, de la siguiente forma:

- a) Eliminar la expresión "o rurales" que aparece a continuación de la palabra "urbanas", y
- b) Intercalar, entre las palabras "requisitos," y "que se señalan", la expresión "taxativos".

-Puesta la indicación en votación, fue rechazado por un voto a favor y cuatro votos en contra.

4.- Indicación del Ejecutivo para reemplazar los incisos primero y segundo del número 1, del nuevo artículo 116 bis B, por los siguientes:

"1. Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y sus respectivas antenas deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes definidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de 10 metros hacia los deslindes con otros predios. En todo caso, este distanciamiento no será exigible a torres soportes de antenas de telecomunicaciones cuya estructura sea del tipo monoposte y su altura no sobrepase los 12 metros, en cuyo caso se contemplará un mínimo de 5 metros hacia los deslindes con otros predios.

Para efectos del distanciamiento mínimo de 10 metros, dos predios se podrán considerar como un solo predio, existiendo acuerdo escrito y firmado ante notario público del propietario del predio en que no se instale la torre soporte de antenas. En todo caso, el distanciamiento mínimo de la torre no podrá ser inferior a 5 metros de la línea divisoria y siempre que se cumplan con las normas establecidas en este artículo hacia los demás predios colindantes con los involucrados en el acuerdo."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por nueve votos en contra.

5.- El Diputado Alvarado formuló una indicación para sustituir en el párrafo segundo del numeral 1, del nuevo artículo 116 bis B, lo siguiente: *"ni a las antenas adosadas o instaladas en la parte superior de las edificaciones, las cuales sólo deberán cumplir con las rasantes, pudiendo estas últimas sobrepasar la altura de la edificación máxima permitida hasta un máximo de 2 metros."* por la siguiente: *"sobre edificios de más de 5 pisos, den cuyo caso deberán cumplir con un distanciamiento de al menos un cuartote su altura total. En todo caso, estos distanciamientos no serán exigidos para las antenas que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes."*

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cinco votos en contra.

6.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para eliminar el párrafo segundo del numeral 1, del nuevo artículo 116 bis B.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cinco votos en contra.

7.- Indicación propuesta por el Ejecutivo para incorporar un inciso tercero al número 1, del nuevo artículo 116 bis B, que señala lo siguiente:

“A los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones y a las respectivas antenas que se emplacen en el espacio público, no le serán aplicables las normas referidas a rasantes, debiendo cumplir en todo caso con un distanciamiento mínimo de 10 metros, medidos desde el eje de la instalación hacia los deslindes de los predios colindantes.”.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cinco votos en contra.

8.- Los Diputados señores García, Latorre; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir en el número 1, del párrafo tercero, del nuevo artículo 116 bis B, la frase *“A las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y a las respectivas antenas que se emplacen en el espacio público”* por *“A las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y a las respectivas antenas que se emplacen en el espacio público o en áreas rurales”*.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos a favor, cuatro votos en contra y dos abstenciones.

9.- Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para incorporar en el número 1, del párrafo tercero, del nuevo artículo 116 bis B, a continuación de las palabras *“espacio público”* seguidas de una coma (,) la siguiente frase *“que no sea de uso público”*, seguida de una coma (,).

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos a favor, cuatro votos en contra y dos abstenciones.

10.- El Diputado señor Alvarado formuló una indicación para sustituir en el número 1, del párrafo tercero, del nuevo artículo 116 bis B, la frase *“de 10 metros, medidos desde el eje de la instalación hacia los deslindes de los predios colindantes.”* por lo siguiente: *“igual a un tercio de la altura de la torre”*

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos a favor, cuatro votos en contra y dos abstenciones.

11.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para eliminar el párrafo tercero del nuevo artículo 116 bis B.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos a favor, cuatro votos en contra y dos abstenciones.

12.- Los Diputados señores García y Monckeberg, formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso cuarto al nuevo artículo 116 bis B:

“No se concederán autorizaciones para instalar torres de soporte de antenas de telecomunicaciones ni antenas en los espacios públicos de uso público.”

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cinco votos en contra.

13.- El Ejecutivo propuso mediante una indicación reemplazar las letras b) y c) del número 3, del nuevo artículo 116 bis B, por las siguientes:

“b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el cumplimiento de las rasantes a que se refiere este artículo y que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico en relación con el emplazamiento solicitado.

c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones y sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, con indicación de la capacidad de soporte de antenas, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista. El proyecto deberá acreditar una capacidad de soporte para sustentar a lo menos la instalación de dos o más sistemas radiantes en la respectiva torre.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue rechazada por siete votos en contra.

14.- El Ejecutivo propuso mediante una indicación reemplazar la letra c) del número 3, del nuevo artículo 116 bis B, por la siguiente:

“c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones y sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, con indicación de la capacidad de soporte de antenas, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista. El proyecto, salvo en el caso de las torres de soporte de antenas corresponda a un monoposte de una altura igual o superior a 12 metros, deberá acreditar una capacidad de soporte para sustentar a lo menos la instalación de dos o más sistemas radiantes en la respectiva torre.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue rechazada por siete votos en contra.

15.- El Ejecutivo propuso mediante una indicación reemplazar la letra d) del número 3, del nuevo artículo 116 bis B, por la siguiente:

“d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos colindantes a los terrenos donde se propone emplazar los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que se localicen en el espacio público, en zonas industriales, a los monopostes de una altura menor a 12 metros y a aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que reemplazaba la letra d), del número 3, fue rechazada por un voto a favor y seis votos en contra.

16.- Los Diputados señores García, Latorre; Venegas, don Mario y Venegas don Samuel, formularon una indicación para sustituir la letra d), del numeral 3, del nuevo artículo 116 bis B, por la siguiente:

“d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos colindantes a los terrenos don se propone emplazar las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que localicen en el espacio público, en zonas industriales, en áreas rurales y aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por dos votos a favor y cinco votos en contra.

17.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir en la letra d), del número 3, del nuevo artículo 116 bis B, el texto que dice *“Sin embargo, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que se localicen en el espacio público, en zonas industriales y aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”*, por el siguiente *“Asimismo, las juntas de vecinos deberán emitir su opinión en el proceso de autorización de instalación de antenas de telecomunicaciones y de torres soportes de antenas de telecomunicaciones.”.*

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por dos votos a favor y cinco votos en contra.

18.- El Ejecutivo mediante una indicación propuso reemplazar la letra e) del número 3, del nuevo artículo 116 bis B, por la siguiente:

“e) Cuando estas instalaciones se ubiquen en el espacio público, requerirán de la autorización de la respectiva Municipalidad. Para estos efectos el operador deberá presentar un proyecto de mejoramiento del espacio público en que se emplazarán las instalaciones, que indique las obras a realizar. En estos casos no será necesario obtener el permiso de la Dirección de Obras Municipales, bastando solo su informe favorable en el trámite de autorización municipal, que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras b), c), e) f) y g).”

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue rechazada por siete votos en contra.

19.- El Ejecutivo propuso mediante una indicación agregar, a continuación de la actual letra i), que ha pasado a ser letra h), del número 3, del nuevo artículo 116 bis B, la siguiente letra i), nueva:

“i) Presentada la solicitud, la Dirección de Obras Municipales y/o una junta de vecinos correspondiente a la unidad vecinal del sector propuesto por la concesionaria para el emplazamiento de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones tendrán, por una sola vez, un plazo de diez días para presentar a la empresa concesionaria una propuesta alternativa de emplazamiento de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones. Esta alternativa de emplazamiento deberá estar circunscrita a la propiedad de los vecinos proponentes, o a terrenos municipales o bienes nacionales de uso público, si la solicitud fuere presentada por la Dirección de Obras Municipales. La empresa concesionaria de servicio de telecomunicaciones deberá pronunciarse en relación a la propuesta alternativa en el plazo de tres días contados desde la recepción de dicha propuesta.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor cinco votos en contra y una abstención.

20.- El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar siguiente inciso segundo al número 3, al nuevo artículo 116 bis B:

“Tratándose de instalaciones ubicadas en espacio público, previo al ingreso de la solicitud de autorización ante la Dirección de Obras Municipales deberán estar ejecutadas o garantizadas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 129 de esta ley, las obras de mejoramiento que se hubieren comprometido de conformidad a la letra e), para obtener la autorización municipal.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos a favor y cuatro votos en contra.

21.- Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para reemplazar en el inciso segundo del número 3, del nuevo artículo 116 bis B, las palabras “*espacio público*” por la siguiente frase: “*espacios públicos, de aquellos en que está permitido hacerlo*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos a favor y cuatro votos en contra.

22.- Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para incorporar, como nuevo inciso cuarto al artículo 116 bis B, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“No se concederán autorizaciones para instalar torres de soporte de antenas de telecomunicaciones ni antenas en los espacios públicos de uso público.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y seis votos en contra.

23.- Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para sustituir en el inciso sexto del nuevo artículo 116 bis B, la frase “*y en Inmuebles de Conservación Histórica*”, por la frase “*en Inmuebles de Conservación Histórica, y en espacios públicos de uso público*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra y una abstención.

24.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para intercalar al numeral 10, nuevo, que se incorpora, al artículo 130, entre la palabra “*instalación*” y la frase “*de torres*”, la frase “*de antenas de transmisión de telecomunicaciones y*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra y dos abstenciones.

25.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir el texto que agrega en el inciso cuarto del artículo 14, de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, por el siguiente:

“la instalación de un sistema radiante en instalaciones preexistentes se entenderá para los efectos de la presente ley como una nueva instalación, cuya solicitud deberá ser presentada a la Dirección de Obras Municipales respectiva y será autorizada por dicha Dirección, previa verificación del cumplimiento

de los requisitos, que se señalen en el artículo 116 bis B, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

26.- El Diputado señor Alvarado formuló una indicación para modificar la letra a) que modifica el inciso cuarto del artículo 14 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, de la siguiente manera:

Reemplazar la frase “*un sistema radiante que utiliza instalaciones preexistentes, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante*” por la siguiente: “*sistemas radiantes que cumplan con las características técnicas de frecuencia y potencia ya autorizado a la respectiva concesionaria, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución exenta*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

27.- Los Diputados señores Chahuán, García; Monckeberg, don Cristián, y Venegas don Mario, formularon una indicación para intercalar, en el artículo 2°, el siguiente número 3, nuevo, pasando el actual número 3, a ser número 4:

“3) Incorpórense los siguientes artículos 19 bis y 19 ter, nuevos:

“*Artículo 19 bis.- Por exigirlo los intereses generales de la Nación, todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones deberá aceptar la colocación de antenas o sistemas radiantes de otro concesionario en su infraestructura de soporte, cuando ella le sea requerida por éste. Esta colocación incluirá el derecho del concesionario requirente a emplazar en el respectivo inmueble todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.*

El concesionario requerido sólo podrá negarse a la colocación aludida en el inciso precedente, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, basándose únicamente en razones técnicas que demuestren que dicha colocación afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte a la fecha del requerimiento. Si nada dice dentro de dicho plazo, se entenderá que no existe impedimento técnico alguno a la colocación.

En caso que el concesionario requerido se negare a la solicitud de colocación, de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, el concesionario requirente podrá ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien deberá resolver oyendo a las partes y dentro de un plazo no superior a los 45 días. La resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago y se aplicaran a su respecto las normas contenidas en el inciso final del artículo 36 A de esta ley.

Rechazada la negativa del concesionario requerido por resolución firme o no habiéndose producido ella dentro del plazo indicado en el inciso 2°, se procederá a la colocalización en el mas breve plazo, la que será supervisada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El concesionario requirente deberá rembolsar al concesionario requerido todos los costos y gastos que éste deba soportar y que sean consecuencia directa de la colocalización a que se refiere este artículo. En caso de no existir acuerdo en el monto al que deben ascender dichos reembolsos dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, resolverá la Subsecretaría de conformidad a lo señalado en la letra m) del artículo 6° del Decreto Ley N° 1.762.

De ser procedente la colocalización, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos, que ella ha sido autorizada por el propietario del respectivo inmueble, sin necesidad de tramite alguno.”.

“Artículo 19 ter.- Por exigirlo los intereses generales de la Nación, todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones que vaya a instalar nueva infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes deberá, antes de proceder a la instalación, verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario en la que pueda colocalizar dichas antenas o sistemas radiantes. De existir tal infraestructura, deberá realizar el requerimiento aludido en el inciso primero del artículo precedente, y sólo podrá instalar nueva infraestructura si el requerimiento es rechazado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual manera, todo concesionario de servicio publico o intermedio de telecomunicaciones que vaya a instalar infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes deberá, antes de hacerlo, comunicar que va a proceder a dicha instalación a los demás concesionarios, quienes tendrán el plazo de 30 días contados desde la comunicación para expresar su interés en colocalizarse en la referida infraestructura de soporte. Los concesionarios interesados en colocalizarse deberán pagar al concesionario que instala la infraestructura de soporte los costos y gastos que le represente la colocalización. En caso de no existir acuerdo en el monto del pago correspondiente dentro de 60 días contados desde que se haya expresado el interés en colocalizarse, se aplicará lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo anterior.

De ser procedente la colocalización, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos, que ella ha sido autorizada por el propietario del respectivo inmueble, sin necesidad de trámite alguno.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

28.- Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para intercalar, en el artículo 2°, el siguiente número 3, nuevo, pasando el actual número 3, a ser número 4:

“3) Para incorporar el siguiente artículo 19 bis:

Artículo 19 bis.- Por exigirlo los intereses generales de la Nación, todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones deberá aceptar la colocación de antenas o sistemas radiantes de otros concesionarios requirentes, a emplazar en el respectivo inmueble todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido sólo podrá negarse a la colocación aludida en el inciso precedente, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, basándose únicamente en razones técnicas que demuestren que dicha colocación afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte a la fecha del requerimiento. Si nada dice dentro de dicho plazo, se entenderá que no existe impedimento técnico alguno a la colocación.

El concesionario requirente deberá rembolsar al concesionario requerido todos los costos y gastos que éste deba soportar y que sean consecuencia directa de la colocación a que se refiere este artículo. En caso de no existir acuerdo en el monto al que deben ascender dichos reembolsos dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocación, resolverá la Subsecretaría de conformidad a lo señalado en la letra m) del artículo 6° del Decreto Ley N°1.762.

En caso que el concesionario requerido se negare a la solicitud de colocación, el concesionario requirente podrá ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien deberá resolver oyendo a las partes y dentro de un plazo no superior a los 45 días.

En caso de no existir acuerdo en los reembolsos a que se refiere el inciso 3° resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Para dicho efecto, solicitará a las partes involucradas una propuesta de las cantidades que cada una estima deben corresponder los reembolsos o el monto a pagar con su respectiva justificación.

Las resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las solicitudes de colocación, rechazo de ellas, monto y forma de pago de los reembolsos, serán apelables para ante la Corte de Apelaciones de Santiago y se aplicarán a su respecto las normas contenidas en el inciso final del artículo 36 A de esta ley.

Rechazada la negativa del concesionario requerido por resolución firme o no habiéndose producido ella dentro del plazo indicado en el inciso 2°, se procederá a la colocación en

el más breve plazo, y previo pago del total del reembolso establecido, la que será supervisada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

29.- El Diputado señor García-Huidobro formuló una indicación para agregar el siguiente número 3, nuevo, al artículo 2°, pasando el actual número 3, a ser número 4:

"3) Agréguese los siguientes artículos:
19 bis, 19 bis A, 19 bis B, 19 bis C, 19 bis D, 19 bis E y 19 bis F, nuevos:

Artículo 19 bis.- Declarase de interés general de la nación y de utilidad pública el acceso y uso compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones destinada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados a la red pública telefónica señalada en el presente artículo 19 bis y ss.

Se entenderá por Infraestructura de Telecomunicaciones todo poste, monoposte, ductos, conductos, poliductos, cámaras, torres, él o los contenedores, la postación eléctrica y empalmes eléctricos del sitio, así como las servidumbres, usos y accesos, y cualquier otro elemento de la estación de telecomunicaciones relacionado directamente con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones inalámbricos interconectado a la red pública telefónica.

Es obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados a la red pública telefónica, otorgar a otros concesionarios de estos mismos servicios el acceso y uso compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, salvo que exista imposibilidad técnica o de seguridad debidamente comprobada e insalvable. Sin perjuicio de lo cual, si dicha imposibilidad pudiera subsanarse a costa del requirente, el concesionario requerido no podrá negarse a otorgar el respectivo acceso y uso compartido."

"Artículo 19 bis A.- El acceso y uso compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones regulada en el artículo 19 Bis y siguientes, será de aplicación obligatoria entre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados a la red pública telefónica que sean titulares de Infraestructura de Telecomunicaciones destinada a la prestación de estos servicios, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público y/o de dominio privado, con independencia de su uso, teniendo derecho a una contraprestación económica razonable.

El acceso y uso compartido o "Coubicación", comprende el uso de espacio físico en la estructura soporte de antenas así como en el respectivo contenedor de equipos,

energía, aire acondicionado, infraestructura de soporte de redes y demás facilidades de la Infraestructura de Telecomunicaciones requeridas por un concesionario de servicio público de telecomunicaciones para la ubicación y operación de sus equipos y/o elementos de telecomunicaciones.”.

“Artículo 19 bis B.- El acceso y uso compartido de Infraestructura Telecomunicaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos podrá establecerse por las siguientes vías:

a) Por acuerdo entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados a la red pública telefónica:

Toda vez que un concesionario de servicio público de telecomunicaciones inalámbricas interconectado requiera el acceso y uso compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones de otro, deberá solicitarlo por escrito indicando la ubicación y coordenadas de la Infraestructura de Telecomunicaciones respectiva. La solicitud deberá dirigirse al concesionario de servicio público requerido, con copia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El acuerdo deberá consignarse en un contrato escrito, el que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a 60 días contados desde la respectiva solicitud.

Solicitado el acceso y uso compartido para determinada Infraestructura de Telecomunicaciones, el concesionario requerido deberá entregar al concesionario requirente toda la información necesaria referente a la procedencia del acceso y uso compartido de infraestructura en dicha instalación tales como manuales técnicos, información de seguridad, capacidad disponible, condiciones de contratación, y toda aquella que sea pertinente para llevar a efecto lo solicitado.

En el plazo de 30 días contados desde la solicitud respectiva y para el caso de estimarse que existe imposibilidad técnica o de seguridad debidamente comprobada e insalvable, el concesionario requerido lo declarará así mediante comunicación escrita dirigida al domicilio del solicitante con copia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En dicha comunicación, deberá detallar la respectiva imposibilidad técnica o de seguridad acompañando los antecedentes técnicos y/o de seguridad en que se funda.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a reclamación de dicha negativa por parte del concesionario requirente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 19 bis B letra C.

b) Transcurridos los 60 días señalados en la letra a) anterior, sin haber mediado acuerdo entre las partes o sin existir respuesta por parte del concesionario requerido de ubicación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa solicitud del concesionario interesado, emitirá una Resolución Exenta dentro del plazo de 30 días contados desde la solicitud, en la que

autorizará y fijará las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de la infraestructura.

c) Por Resolución Exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acoja la reclamación a la negativa injustificada del concesionario requerido a la solicitud de coubicación, la que se emitirá de conformidad al procedimiento establecido en los incisos siguientes.

Habiéndose declarado por el concesionario requerido la negativa al acceso y uso compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones, el concesionario requirente podrá insistir en dicho requerimiento de coubicación ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, reclamando de la negativa del concesionario requerido dentro del plazo de 20 días contados desde la notificación o conocimiento de dicha negativa.

Dicha reclamación podrá ser acompañada de un informe técnico que indique la factibilidad técnica o las medidas técnicas o de seguridad que harían procedente el acceso y uso compartido de infraestructura solicitado.

La reclamación anterior se resolverá conforme al procedimiento señalado en el artículo 28 bis de esta Ley.

Resuelta en forma favorable la coubicación, en caso de ser necesarias la implementación de obras o instalaciones adicionales, estas deberán ser realizadas con cargo de la empresa requirente.

Tanto en el contrato como en las respectivas resoluciones, se deberá determinar las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de la infraestructura, así como las causales para su terminación.”.

“Artículo 19 bis C.- El concesionario titular de la Infraestructura de Telecomunicaciones compartida, tendrá derecho al pago de una contraprestación económica razonable por parte del concesionario de servicio público de telecomunicaciones inalámbrico beneficiario de la coubicación.

A falta de acuerdo escrito entre las partes, y para el caso de que el acceso y uso compartido de infraestructura sea establecido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ésta deberá fijar dicha contraprestación mediante Resolución Exenta, la cual deberá determinar el monto mensual a pagar a los titulares de la infraestructura y comprenderá, entre otros conceptos, una parte proporcional de los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura a compartir. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que contenga una fórmula, la cual deberá contemplar criterios generales y objetivos tendientes a determinar una contraprestación razonable, basada en los costos asociados al acceso y uso compartido de infraestructura.

Para efectos de determinar los valores a ser usados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la determinación del monto de la contraprestación por la coubicación, se deberá tomar en cuenta, en primer lugar, los valores reales de

inversión en la estación acompañados por el concesionario requerido; sin embargo, en el evento que solicitada por la Subsecretaría dicha información, el concesionario requerido no la haya entregado en forma oportuna, completa y suficiente para poder determinar el monto mensual de la contraprestación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá fijar dicho valor usando la información referencial disponible, según antecedentes que obren en su poder.”.

“Artículo 19 bis D. En ningún caso, en los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura o coubicación celebrados entre concesionarios, limiten o restrinjan, servicio público del requirente.”.

“Artículo 19 bis E. Vencido el período de negociación a que se refiere la letra a) del artículo 19 bis B, sin que las partes hubieren suscrito el respectivo acuerdo de coubicación, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la emisión de una Resolución Exenta ordenando la coubicación en conformidad a lo señalado en el artículo 19 Bis B) letra b), para lo cual adjuntará a su solicitud, al menos lo siguiente:

1. Acuerdos o puntos en los que existe discrepancia con el titular, si existieren.

2. Términos en los cuales solicita la dictación de la Resolución Exenta ordenando la Coubicación.

3. Otra información que establezca La Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Resolución Exenta ordenando la coubicación será emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud por la parte interesada.”.

“Artículo 19 bis F.- Sin perjuicio de la contraprestación señalada en los artículos precedentes y en el caso que la infraestructura sujeta a coubicación se encuentre emplazada en bienes de propiedad privada de terceros en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado por el concesionario requerido con dichos terceros, el arrendador tendrá derecho a percibir, por una sola vez, el pago de un monto equivalente a 6 rentas mensuales de arrendamiento, el que será de cargo del concesionario requirente. Esta será la única compensación a que tendrá derecho el arrendador con motivo de dicha coubicación.

No producirán efecto alguno en los contratos o acuerdos relativos y/o vinculados con la Infraestructura de Telecomunicaciones y con los inmuebles donde ésta se encuentra ubicada, aquellas cláusulas que prohíban, limiten o restrinjan de cualquier manera el acceso y uso compartido por varios concesionarios de la Infraestructura de Telecomunicaciones destinada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados con la red pública telefónica señalada en la presente Ley.

En caso de terminación, resolución o extinción del acuerdo o de la obligación de coubicación contenida en la respectiva resolución que al efecto haya dictado la Subsecretaría de telecomunicaciones, el concesionario titular de la infraestructura requerida, podrá proceder al retiro de los sistemas instalados en su infraestructura, previa comunicación escrita dirigida al concesionario requirente con copia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con una antelación no inferior a 30 días a la fecha en que se efectúe el retiro.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

30.-El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar un número 3), por el que se agrega la siguiente letra m), nueva, al artículo 41 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones:

“m) Promover y facilitar la celebración de acuerdos entre concesionarios de telecomunicaciones para el uso compartido de las torres soportes de antenas de telecomunicaciones habilitadas para la instalación de dos o mas sistemas radiantes.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

31.- Los Diputados señores Chahuán, García; Monckeberg, don Cristián, y Venegas, don Mario, formularon una indicación para incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo, a la letra m) propuesta por el Ejecutivo, por la que se modifica el artículo 41 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones:

“En caso de no existir acuerdo en los reembolsos a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 19 bis de la Ley N° 18.168 o en el monto a pagar a que se refiere el inciso 2 del artículo 19 ter del referido cuerpo legal, resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Para dicho efecto, solicitará a las partes involucradas una propuesta de las cantidades a que, cada una estima, deben corresponder los reembolsos o el monto a pagar con su respectiva justificación. La Subsecretaría deberá optar por una de dichas propuestas, sin introducirle modificaciones.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

32.- Los Diputados señores García, Hernández, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para agregar el siguiente número 4), nuevo, en el artículo 2°:

“4) Incorporase en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo 6° Para los efectos de lo dispuesto en la letra m) del artículo 41, la Subsecretaría deberá

elaborar y dar a conocer, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley, diversos mecanismos de incentivos administrativos destinados a promover el uso compartido de las torres de soporte de antenas de telecomunicaciones y facilitar la celebración de acuerdos entre los concesionarios.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

33.- Los Diputados señores Díaz, Espinoza, Montes y Rossi formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Para incorporar el siguiente numeral 5 en el artículo 43 del decreto N°58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias:

“5°.- Impedir, mediante el requerimiento ante la autoridad competente, cualquier acción u omisión que amenace o implique un riesgo potencial a la salud de la comunidad, derivadas de la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones. Para ello, podrán:

a) Requerir a la autoridad municipal competente conocer las solicitudes presentadas para la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones;

b) Solicitar respecto de todos los proyectos de telecomunicaciones que involucren la instalación de torres soporte de antenas, se cumplan con las exigencias del párrafo segundo del título II de la ley N ° 19.300 como condición previa a la autorización;

c) Ser oídas por la autoridad municipal, sanitaria o ambiental respecto a las solicitudes de instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, a fin de poder realizar objeciones a su instalación;

d) Solicitar en cualquier tiempo, ante la autoridad de telecomunicaciones que corresponda, para que disponga a costa de la empresa concesionaria del servicio, se efectúe la medición de las ondas electromagnéticas emitidas por las torres soporte de antenas de telecomunicaciones ya instaladas, la que se efectuara por un organismo técnico imparcial.”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

34.- El Diputado señor García-Huidobro formuló una indicación para incorporar un artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Modifíquese la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, para intercalar en el artículo 19, el siguiente inciso cuarto nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso del arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos, destinados a instalaciones de antenas de telecomunicaciones y las torres que los soportan, los acuerdos deberán adoptarse por el voto favorable de los copropietarios que representen al menos 2/3 de los derechos del condominio."

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

35.- El Diputado señor Díaz, don Marcelo, formuló una indicación para incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo:

"Artículo 4°.- Modifíquese la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma que se indica:

a) En el inciso quinto del art. 17, agréguese el siguiente N° 11:

"11) El arrendamiento de bienes comunes para la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones".

b) En el inciso cuarto del artículo 19 para intercalar después de la palabra "común," la siguiente expresión:

"y el arrendamiento de bienes comunes para la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones".

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

36.- El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar el siguiente artículo 1° transitorio:

"Artículo 1° transitorio.- Sin perjuicio que la presente ley entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial, todas las torres soporte de antenas de telecomunicaciones ya autorizadas en ese momento, mantendrán su condición. Asimismo, toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de dicha publicación, continuará rigiéndose en las materias objeto de la presente ley, por la legislación vigente al momento de su presentación."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

37.- El Diputado señor Venegas, don Samuel, formuló una indicación para introducir las siguientes modificaciones al artículo 1° transitorio:

a) Reemplazar la expresión: "ya autorizadas en ese momento," por la expresión: "autorizadas antes de 31 de julio de 2007", y

b) Intercalar entre la expresión: "o permiso de telecomunicaciones que" y la expresión: "se encuentre en trámite al momento de dicha publicación," la siguiente expresión "haya ingresado a trámite antes del 31 de marzo de 2007 y".'

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

38.- Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para incorporar en el artículo 1° transitorio, a continuación del punto final lo siguiente:

"Salvo en lo referido a las emisiones, respecto de lo cual se aplicará la presente ley sin distinciones."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

39.- El Diputado señor Venegas, don Samuel, formuló una indicación agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 1° transitorio:

"Por el contrario, todas aquellas solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que hayan ingresado a trámite después del 31 de marzo de 2007, deberá atenerse a los procedimientos establecidos en la presente ley."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

40.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para intercalar, en el artículo 2° transitorio, entre la frase "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y la frase "contará con", el siguiente texto:

" , en conjunto con el Instituto de Salud Pública un estudio de todas aquellas zonas en comunas en las que de manera manifiesta exista proliferación de antenas o donde los municipios o las agrupaciones de Juntas de Vecinos así lo soliciten, declarando dichas zonas como saturadas si así se concluye, para lo que".

-La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

41.- Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo:

"Artículo 3° transitorio.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 46 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, introducidos mediante

la presente ley, las Direcciones de Obras Municipales contarán con el plazo máximo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

A la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pablo Bello**, quién expuso el parecer del Ejecutivo, respecto de la iniciativa en informe.

Inició su exposición refiriéndose al problema que existe sobre el acceso a las telecomunicaciones, que es una situación que no está resuelta en los segmentos D y E de la población, que corresponde a más del 50% de los hogares chilenos. Por ello, recalcó, que las tecnologías inalámbricas son las únicas que permitirán que en Chile, haya una mayor competencia, más calidad, mayor acceso y menor precio.

Agregó, que la Subsecretaría de Telecomunicaciones de acuerdo a un estudio efectuado, ha podido establecer que todavía falta un número importante de instalaciones inalámbricas en el país, por lo tanto, no es una solución que por la vía legal, o indirecta, se prohíba la instalación de redes inalámbricas. A modo de ejemplo, señaló que existen cuatro mil (4.000) localidades que no cuentan con instalaciones telefónicas, de las cuales el Gobierno espera solucionar, dentro de los próximos dos años, ciento treinta y siete (137) localidades.

Respecto de los campos electromagnéticos, explicó que los dos temas de mayor importancia son los relativos a la salud y a la parte urbanística. Recordó que se trata de emisiones no ionizantes que bajo ciertos niveles de protección no producen daños a la salud, tal como las emisiones producidas por la televisión y la radio. Para tener una magnitud de las emisiones, explicó que una antena transmisora de televisión emite en 10 kilowatts (10.000 watts), mientras que una antena de telefonía móvil emite en 25 watts. Como dato técnico, agregó que las emisiones que el ser humano recibe, dependen de la potencia de transmisión y de la distancia a la cual está el sujeto sometido a la emisión. Las emisiones que emite una antena puesta arriba de una torre, no van a la base de la torre sino que tiene un ángulo de inclinación, por lo tanto, no es a la base de la torre donde más emisiones se reciben.

En relación a los efectos que producen en la salud, indicó que existen estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Comisión Internacional de Protección de Radiaciones No Ionizantes, que señalan que

respecto a la exposición a ondas de radio en dosis inferiores a los límites recomendados, no hay evidencia que permita afirmar que tenga efectos nocivos en la salud humana.

Agregó que existen recomendaciones internacionales, que proponen para la telefonía móvil celular en banda de 800 MHz, 435 kilowatts por centímetro cuadrado, y para la telefonía móvil celular en banda de 1.900 MHz, 965 kilowatts por centímetro cuadrado.

Explicó que en Chile, se resolvió utilizar para la telefonía móvil, el valor más exigente, es decir, 435 kilowatts por centímetro cuadrado, independiente de la banda de frecuencias, que en comparación con los niveles adoptados por otros países, esto nos indica que nuestro país no tiene normas permisivas sobre la materia. En mérito de ello, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, dictó en el año 2000, la Resolución Exenta N°505, que fija la norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas. Agregó, que no obstante el límite establecido, los valores efectivos de las emisiones están muy por debajo de los niveles máximos autorizados. De acuerdo a un estudio efectuado el año 2006, de un total de 8.873 muestras de medición, se logra como promedio 3,22 microwatts por centímetro cuadrado y en ningún caso, se permite una emisión por sobre el nivel establecido legalmente. Además, en el mismo estudio se demostró que el 99% de las mediciones están por debajo de 50 microwatts por centímetro cuadrado.

A continuación, se refirió a la ley vigente de Telecomunicaciones y señaló que el artículo 24, dispone que las obras e instalaciones deban estar correctamente ejecutadas y deben corresponder al proyecto técnico previamente autorizado por el Ministerio. Para tal efecto, una empresa de telecomunicaciones, debe concurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para solicitar una modificación de la concesión para instalar una antena de telefonía móvil u otro servicio de telecomunicaciones inalámbrico, eso se aprueba a través de un proyecto técnico y a través de la modificación de concesión, se establece la regulación de la potencia máxima y partir de la modificación del decreto de la concesión, la empresa queda autorizada para instalar la respectiva torre, sin requerir otra autorización distinta a la del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Por otra parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción dispone un conjunto de medidas sobre la obra física propiamente tal de la torre, hay que dar un aviso previo a la Dirección de Obras Municipales, donde deben acompañarse los planos de instalación, y se tiene que demostrar que se cuenta con las autorizaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y se exige del permiso de construcción a estas antenas.

Concluyó señalando que, a juicio del ejecutivo la legislación vigente en materia de instalación de torres de telefonía móvil, así como de otros servicios de telecomunicaciones, es extremadamente permisiva y no está en línea con las regulaciones similares en otros países, por lo que se requiere un perfeccionamiento importante, a través de una modificación legal que establezca mayores exigencias.

La Asesora Legislativa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Vitalia Puga, agregó que según los antecedentes con que cuenta la SUBTEL, en los próximos cinco años, la cantidad de antenas instaladas se duplicará, por lo que este proyecto que busca regular la actividad, no resulta extemporáneo. El proyecto de ley dispone la intervención del Director de Obras Municipales, como una forma de reducir las discrecionalidades y tardanzas, y asegurar la objetividad en el proceso de autorización. Agregó que en dicho procedimiento la omisión por parte de la autoridad, su silencio ante una solicitud, tendrá efecto negativo, de forma que se entenderá rechazada la solicitud de la empresa interesada. Ratificó por último, lo ya manifestado por el señor Subsecretario, en el sentido en que se favorecerá la colocación de antenas, aunque ello siempre dependerá de las condiciones y exigencias tecnológicas de cada caso.

La asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, señaló que en lo relativo a los aspectos de salud, diseño urbano y daño patrimonial a los vecinos, están bien recogidos en el proyecto. En relación con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el proyecto incorpora una autorización que debe dar la Dirección de Obras Municipales, a través de un procedimiento bastante similar al de los permisos de edificación. Agregó, que dentro de este permiso, la Dirección de Obras Municipales tendrá que analizar determinados antecedentes, entre ellos, el tema de las rasantes que van a estar definidos en los planes reguladores, de manera que deberá existir efectivamente una participación ciudadana. En este punto, planteó que es conveniente incorporar al proyecto en estudio, el tema de las rasantes, debiendo modificar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

En el tema de los distanciamientos, se ha establecido un mínimo de 10 metros, que no dice relación con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, por lo tanto, una vez que se apruebe este proyecto de ley, se deberán efectuar las respectivas adecuaciones, debido a que dicha normativa se refiere a la instalación de torres en

terrenos de privados, o del Estado actuando como privado, y no regula la instalación en los espacios de uso público.

Agregó que, si bien no está explícitamente señalado, existen incentivos para la instalación de antenas en lugares que no sean residenciales, en la práctica es así. Esto es como consecuencia, de que se establece en el proyecto de ley exigencias, que no se consideran para los sectores industriales, situación que privilegia la instalación de antenas en esas zonas. Asimismo, se privilegia la instalación de antenas en forma adosada a los edificios o sobre los edificios, ya que proporcionalmente el costo para las empresas será menor, por cuanto, no deben cumplir con los requisitos que se solicitan para la instalación dentro de los predios, en consecuencia, se requiere la autorización de los vecinos. También se rebajan los costos porque se podrán efectuar negociaciones durante la construcción del respectivo edificio.

Finalmente, indicó que el proyecto en estudio busca privilegiar la instalación de antenas en espacios públicos, y respecto de ello, hay una exigencia adicional que no se hace para los predios privados, que consiste en que necesariamente se debe contar con el permiso de la municipalidad respectiva, por cuanto, no sólo debe contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, sino que además del Alcalde y del Concejo Municipal. Además, está considerado aunque no se señala, que la concesión del terreno puede tener un costo para la municipalidad, si lo que se está utilizando, es de un mayor valor que lo que está contenido dentro de las mitigaciones.

El Jefe del Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, señor Julio Monreal, señaló que los efectos de la radiación electro magnética es algo muy estudiado en las últimas décadas, que al efecto la Organización Mundial de la Salud ha creado al menos dos instancias de estudios científicos, profundos, los que han recopilado toda la evidencia existente. El único efecto fisiológico inmediato, constatado, y que sería causado por la radiación electro magnética, es el aumento de la temperatura corporal, mas ello no se relaciona con una afectación a la salud de la persona. Tratándose de la radiación electro magnética generada por la telefonía móvil, agregó, se ha logrado establecer un posible incremento en la incidencia de leucemia infantil, pero las evidencias recogidas no son categóricas, y tal efecto no se puede establecer con certeza, e incluso en pruebas con animales, ha sido descartado. Agregó que según las publicaciones más recientes de la Organización Mundial de la Salud, los campos eléctricos, no producen ningún efecto en la salud de la población; por su parte, respecto de los campos magnéticos, entre éstos los de telefonía, la OMS concluye que “no hay evidencia de daño, o ésta es débil o sesgada; no es posible determinar mecanismo

alguno de orden biofísico que pudiera entregar evidencia de daño; no hay razones para modificar las normas de niveles internacionalmente aceptados”; cosa distinta, concluyó, es optar por reducir esos niveles, con afán preventivo. Finalizó afirmando categóricamente que, según toda la evidencia científica revisada, nada parece indicar que sea necesario restringir los niveles de exposición a radiación electro magnética, actualmente aceptados.

El Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO), señor Guillermo Pickering, explicó que las empresas de telefonía móvil, se han visto obligadas a aumentar la instalación de antenas, a raíz de que la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictó en el año 2006, la Resolución Exenta N° 1.490, que fijó normas de calidad para el servicio público de telefonía móvil, cuya aplicación obliga a las concesionarias a continuar instalando nuevas antenas, para mantener el permanente desarrollo e inversión de la industria móvil y la calidad del servicio entregado a los usuarios. Por lo tanto, las empresas deben mantener los standard exigidos por la norma, de lo contrario se ven expuestos a sanciones por parte del órgano regulador.

A continuación, se refirió a la brecha digital existente en Chile, la que puede ser analizada por una parte, a partir de las desigualdades sociales, tales como diferencias en el acceso y gestión de las tecnologías, y por las diferencias que se dan entre Santiago y las regiones, y a su vez, al interior de las regiones entre los centros poblados y los sectores periféricos y rurales. El desarrollo de las tecnologías inalámbricas en el sector telecomunicaciones, constituye uno de los motores de progreso económico y social más importantes. Agregó, que de acuerdo al informe del Banco Central del año 2007, donde se indica que el país creció a tasas cercanas al 5%, el sector de telecomunicaciones creció a un 13,9 %, básicamente impulsado por el desarrollo de la telefonía móvil. Con la intención de disminuir la brecha digital se firmó recientemente un convenio entre el sector de la industria de telecomunicaciones y el Gobierno. Agregó, que el proyecto no contiene medidas que favorezca la disminución de la brecha digital; por el contrario, sus disposiciones impiden y obstaculizan la instalación de redes inalámbricas.

Señaló que en opinión de ATELMO, no es necesario efectuar una modificación a la legislación actual, porque no han variado tanto las circunstancias desde las últimas modificaciones realizadas entre los años 2001 y 2005 por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que introdujo una nueva reglamentación para la instalación de antenas, mediante los Decretos Supremos N°s. 75, de Mayo de 2001; 217, de febrero de 2002 y 183, de Marzo de 2005.

Explicó que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en su artículo 2.6.3., inciso quince, establece que a las antenas con sus soportes y elementos rígidos no le serán aplicables las rasantes, exigiendo normas de distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, y en el caso de que estas estructuras se instalen sobre edificios de más de 5 pisos, de al menos un cuarto de su altura. Agregó, que estos distanciamientos no se exigen para las antenas que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes. Los distanciamientos señalados tendrán un mínimo de 4 metros y la altura total de las torres porta antenas, en ambos casos, se medirá desde el suelo natural siempre que no sobrepasen su altura natural. Además, dichas antenas deberán cumplir las regulaciones sectoriales que establezca el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o la Subsecretaría respectiva, en virtud de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Respecto a los permisos de edificación, señaló que en el artículo 5.1.2, numeral 7, se indica que el permiso no será necesario cuando se trate de la instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, debiendo adjuntar lo siguiente:

a) Plano que cumpla con lo dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena.

b) Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente.

c) Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

d) Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.

Además, la Ley General de Urbanismo y Construcción, establece en el artículo 116 bis A), que los propietarios que soliciten un permiso de construcción para edificios de uso público y edificaciones que determine la Ordenanza General, deberán contratar la revisión del proyecto de cálculo estructural respectivo por parte de un tercero independiente del profesional u oficina que lo haya realizado y que cuente con inscripción en un registro, que para estos efectos mantendrá el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Por su parte, el artículo 148, numeral 1, faculta al Alcalde, a petición del Director de Obras, para ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquier obra que se ejecute en disconformidad con las disposiciones de la Ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local respectiva.

Explicó, que si bien se considera indispensable contar con legislación que regule la materia, ATELMO tiene una visión negativa sobre algunas disposiciones

específicas de la iniciativa en comento, porque en su opinión dificultarán, limitarán o incluso impedirán el desarrollo de las comunicaciones inalámbricas en el país, impidiendo la instalación de redes inalámbricas, esenciales dada la geografía chilena y su concentración de población, siendo insuficiente el sistema de fibra óptica.

Agregó, que el artículo 6.2.3 de la Ley General de Urbanismo y Construcción exige hoy para la instalación de una torre un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total. El proyecto en cambio (Artículo 116 bis B , numeral 1) establece un distanciamiento mínimo básico de 10 metros hacia los deslindes con otros predios. Esto significa que da lo mismo instalar una torre de 6 o de 30 metros, cumpliendo con el distanciamiento mínimo de 10 metros. Por lo tanto, este no es un proyecto que incentive la instalación de antenas de baja altura, sino que su dictación, se hace por la instalación en centros urbanos, las que aumentarán las antenas de una altura de 30 metros o más. Además, el tema de la rasante queda sujeta a discrecionalidad municipal, lo que hace necesario que existan normas objetivas sobre la base de las cuales se aplique dicha discrecionalidad. La aplicación práctica del distanciamiento de 10 metros implica encontrar sitios de 400 metros cuadrados, lo que en zonas altamente pobladas es casi imposible.

Se establece además, un nuevo requisito que consiste en la necesidad de presentar un proyecto firmado por un arquitecto, que detalle las medidas de diseño adoptadas, para minimizar el impacto urbanístico en relación con el emplazamiento solicitado (Artículo 116 bis B N° 3 letra b). Esta norma le otorgaría a las Municipalidades la posibilidad discrecional de impedir la instalación de antenas en la Comuna, mediante la libertad que se les otorga para juzgar la suficiencia de las medidas de diseño, adoptadas para minimizar el impacto urbanístico que deben proponerse.

También como nuevo requisito, señaló que se exige una autorización notarial de los propietarios de los terrenos colindantes de 50 metros alrededor de los terrenos (116 bis B numeral 3 letra d). Esto no es lo que se exige para la instalación de ninguna infraestructura en Chile. Sería conveniente establecer por la vía legal reglas para la compensación a que dará lugar la referida autorización.

Por otra parte, indicó que el proyecto no contiene norma alguna, que facilite el emplazamiento de antenas en los espacios de uso público, incluso incorpora como exigencia dos procesos de autorización. De acuerdo a la legislación vigente, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades entrega al municipio la administración de los bienes nacionales de uso público, por lo tanto, si se quiere instalar una antena en un bien nacional de uso público, el municipio lo debe destinar para ello, debiendo darse el aviso previo a la Dirección de Obras Municipales (DOM) respectiva, como requisito previo. El proyecto (artículo 116 Bis B letra e)) reemplaza el actual aviso, por una autorización previa que se debe solicitar y obtener de

dicha repartición municipal. La exigencia se establece incluso para el caso de que las antenas se instalen sobre o adosadas en edificios, lo que en la actualidad incluso no requiere de aviso previo, y para áreas rurales. Se propone eliminar la nueva exigencia y considerar un artículo que incentive a las municipalidades, para autorizar la instalación de antenas en estos espacios.

A lo anterior, se suma la exigencia de aportar un certificado que no emite la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y que se refiere a instalaciones no realizadas al momento de su emisión, lo cual, generaría un problema práctico no menor (Artículo 116 bis B N° 3 letra g). Este tipo de aspectos técnicos, son certificados por particulares y no por dicho organismo público, no siendo exigido en la actual legislación, ni para la construcción de edificios habitacionales.

Manifestó, que si bien es razonable en el caso de instalación de antenas de telecomunicaciones la exigencia que hace el proyecto de un proceso de licitación (Artículo 116 bis B, inciso final), no se explica la regulación de licitación para terceros ajenos a compañías de telecomunicaciones; esto podría dar lugar a la especulación por parte de particulares de los sitios para instalación.

Por otra parte, el tema de la colocación de antenas se verá dificultada debido a que las exigencias de alturas, rasantes y de medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico, dificultarán la posibilidad de compartir torres por parte de más de un operador, pues las características de éstas disminuirán las capacidades técnicas, para instalar antenas de más de un concesionario en una misma torre. La forma de colocar sistemas radiantes es poner uno sobre el otro, por lo que la restricción de 2 metros, no permite ubicar más de un sistema radiante.

Existe, además, una norma discriminatoria que atenta contra el principio de igualdad ante la ley establecida en la Constitución Política, ya que todos los permisos de edificación tienen que pagar un derecho municipal de 1,5% del presupuesto, mientras que el proyecto establece para la instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, un 5%.(Indicación para artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcción). Se propone establecer el pago de un derecho municipal con criterio no discriminatorio, equivalente al 1,5% del presupuesto presentado por el operador responsable, por cada nueva instalación.

Respecto de las normas del proyecto de ley, que modifican la Ley General de Urbanismo y Construcciones se estima que éstas corresponden a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, norma esencialmente técnica y que no está sujeta al trámite de ley.

Señaló además, que lo anterior se sustenta en lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Urbanismo, que reconoce tres niveles de acción: la Ley General, que contiene los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidades, derechos, sanciones aplicables en las acciones de planificación

urbana, urbanización y construcción; la Ordenanza General, que contiene disposiciones reglamentarias y regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, urbanización y construcción, y los standard técnicos de diseño y construcción exigibles en los dos últimos; y las Normas Técnicas, sobre características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de construcción y urbanización. Como normas que demuestran el carácter técnico de la Ordenanza, se señala el artículo 29 que entrega al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la planificación del desarrollo urbano a nivel nacional, debiendo establecer en la Ordenanza General normas específicas para los estudios, revisión, aprobación y modificaciones de los instrumentos legales a través de los cuales se aplique la planificación urbana. De igual forma, el artículo 105 señala que el diseño de las obras de urbanización y edificación, deberán cumplir con los standard que establezca la Ordenanza General en lo relativo a trazados viales urbanos; áreas verdes y equipamiento; líneas de edificación, rasantes, alturas, salientes, cierros, etcétera.

Aludiendo a los eventuales efectos sobre la salud que generarían las antenas de telecomunicaciones, señaló que el Ministerio de Salud ha afirmado que con los actuales niveles de emisión, no hay antecedente alguno que permita afirmar que exista efecto sobre la salud de las personas. Afirmó que la actual exigencia de 435 microwatt por centímetro cuadrado es una de las más estrictas del mundo, y que, más radiación que las antenas producen otros dispositivos de uso habitual, desde el propio teléfono celular, pasando por pantallas de televisión o computadores, hasta el horno microondas, que es el aparato con mayor radiación electro magnética.

Por otra parte, afirmó que es falsa la afirmación que algunos hacen en el sentido que hoy no hay regulación alguna para la instalación de antenas, y que las compañías hacen lo que quieren en la materia. Aseguró que las compañías sólo responden a las exigencias de la autoridad por una mayor calidad de servicio, y que para lograrlo se requiere cumplir un engorroso trámite ante la municipalidad y ante Contraloría General de la República, de modo que toma, no menos de ciento ochenta (180) días, la instalación de una antena.

Refiriéndose al contenido del proyecto, en particular en lo relativo a la exigencia que en él se hace de que sea la Dirección de Obras Municipales la que otorgue la autorización (artículo 116 bis B), señaló que de ello pueden derivar consecuencias adversas para todo el régimen de telecomunicaciones, afectando no sólo a la telefonía móvil, sino también la televisión digital, a los servicios wimax, dificultando la superación de la denominada “brecha digital”. Planteó además el riesgo de un actuar discriminatorio o arbitrario por parte de las direcciones de obras municipales, a la hora de denegar la autorización de instalación de antenas, lo que conduciría a “judicializar” la actividad. En suma, afirmó, lo que se requiere es objetividad y presteza en el proceso de autorización,

bastando que las compañías cumplan los requisitos, para poder ser autorizadas.

El Gerente General de NEXTEL, señor Eduardo González, señaló que el proyecto original era, a juicio de la empresa, restrictivo y de hecho generaba una importante duplicidad de funciones, repitiendo revisiones y procesos hoy resueltos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, así como agregaba autorizaciones posteriores a las ya otorgadas, situación que generaba inseguridades indeseable e innecesarias para la industria, tanto desde un aspecto jurídico como económico, sin que dichas inseguridades fueran a solucionar el tema de fondo buscado, una administración razonable de espacios públicos, que conciliara los intereses de una industria que presta un servicio público de innegable utilidad con los intereses generales de la comunidad y particulares de los vecinos, lo que exige un acabado análisis aún no realizado.

Por lo tanto, con el nuevo texto que se incorpora por la indicación del ejecutivo, se produce una situación completamente nueva, es un proyecto que cambia radicalmente la estructura del mercado de las telecomunicaciones en el país, poniendo en la práctica un freno o barrera a la competencia en la telecomunicaciones móviles, pone barreras de entrada insoslayable para los nuevos entrantes.

De esta forma, este es el proyecto más importante y con efectos más extensos, que se ha presentado en materia de telecomunicaciones desde que se introdujo el sistema multiportador, en el año 1994, en el que se incorporó una sana competencia en el mercado de la larga distancia en Chile. Sin embargo, este proyecto va en el sentido contrario, pues se limita abiertamente la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Al respecto, resulta clave destacar la evolución de las telecomunicaciones en el país, a la luz de las modificaciones legales que se han propiciado.

En efecto, este proyecto de ley, de la manera planteada, tiene un efecto radical sobre toda la política de telecomunicaciones del país, lo que hace indispensable que modificaciones de tal envergadura, requieran de un acabado estudio de los efectos que se pueden producir, no sólo económicos de las mismas, sino de la visión que como país se desea tener para las telecomunicaciones durante los próximos 10 años.

Señaló que los efectos que puede producir esta ley, se traducen en dos grandes áreas, desarrollo futuro de las telecomunicaciones inalámbricas en Chile (Telefonía y Banda Ancha) es decir País Digital; y modelo o marco de competencia y fomento de las telecomunicaciones en el país.

En relación al futuro de la industria, indicó que con el modelo propuesto se hace tan restrictiva la instalación de antenas y soportes de antenas en el país, que claramente *la infraestructura inalámbrica del país puede quedar concluida*, por lo que no es necesaria la instalación rápida de nueva infraestructura.

Agregó que a modo de ejemplo, en la actualidad la instalación de un soporte de antena y del respectivo equipo, toma desde el inicio de la búsqueda del espacio físico hasta la recepción de obras y puesta en servicio *unos 15 a 18 meses aproximadamente (el sólo proceso administrativo para obtener el decreto tarda 10 meses)*. El proyecto de ley en comento, puede alargar dichos plazos enormemente, ya que la instalación de antenas en zonas residenciales será prácticamente imposible.

Por lo tanto, cabe preguntarse qué consecuencias trae aparejado lo anterior. La verdad es que en grandes zonas de las ciudades, con alta densidad de casa habitación no tendrán acceso a banda ancha inalámbrica y sólo tendrán servicio de voz o telefonía móvil inalámbrica, los que actualmente se encuentran provistos por los proveedores con el equipamiento ya instalado, sin que exista la posibilidad de desafío de un nuevo entrante. Esto se explica porque básicamente en el futuro, se producirá un gran aumento en la demanda del servicio y las exigencias de calidad del mismo requerirán de una mayor infraestructura, para entregar un servicio de calidad y con coberturas adecuadas a la gente. Es decir, en la medida que más hogares usen conexiones de banda ancha inalámbrica y aumente el uso de la telefonía móvil, estos requerirán de un mayor número de celdas para darles el servicio adecuado. Esta situación no es menor, ya que dichos sectores coinciden con lugares donde la penetración de la telefonía fija no avanza, ya que el robo de los cables de cobre y el alto costo de instalación de las redes ha hecho que el número de líneas fijas haya permanecido invariable, durante los últimos años haciendo que dichas zonas queden fuera de alcance para la banda ancha alámbrica, en particular haciendo más difícil superar el problema de la brecha digital que afecta a nuestro país, fuente de importante inequidad, que será difícil de superar.

El Asesor Legal Corporativo de ENTEL, abogado señor Cristián Maturana Miquel, planteó que el proyecto propuesto, en materia de salud, tiene una normativa que es más estricta que la que existe a nivel internacional sobre la materia, situación que produce un mayor impacto para las empresas. No obstante ello, señaló que las empresas, para dar tranquilidad a la ciudadanía, aceptarán las modificaciones.

Explicó que Chile tiene un gran proyecto que es *Chile país digital*, el que un gran acceso a la telefonía, tiene a su vez un acceso a la banda ancha que tiene un grado de penetración muy bajo, situación que no le va a permitir al país, tener un grado de modernización propuesto. Es por ello,

que a ENTEL le preocupan algunos aspectos del proyecto, con los cuales lamentablemente no se podrá dar cumplimiento al objetivo establecido por este programa.

Por lo tanto, en la medida que se logre una pronta definición sobre este tema y se disponga de una regulación adecuada al respecto, parece de justicia perfeccionar el proyecto para equilibrar los intereses particulares con la satisfacción de un bien común, en el otorgamiento de un buen servicio básico.

Concluyó, señalando que la empresa ha tenido como objetivo causar el menor daño a la comunidad y ha desarrollado proyectos arquitectónicos para mejorar el entorno a las antenas de telefonía móvil.

El Profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, Doctor Andrei Tchernitchin, planteó que existe una preocupación encubierta, sobre los peligros que puede suponer el uso intensivo de la telefonía móvil. Explicó que desde el punto de vista médico, los mensajes que se reciben son bastante contradictorios. Por un lado, se asegura que no hay evidencias de un efecto nocivo por el uso de la telefonía móvil y puede seguir utilizándose según se demande. Por otro lado, aparecen investigaciones que alertan sobre posibles consecuencias graves a mediano y largo plazo. Por lo tanto, esta situación puede generar una situación de incertidumbre y desconocimiento sobre la realidad de esta situación. Al respecto, esta reflexión se pretende analizar respecto de la situación actual, sobre los efectos nocivos que puede producir la telefonía móvil.

Señaló que es necesario explicar que el funcionamiento de la telefonía móvil está formado por los propios teléfonos móviles que llevamos en el bolsillo y por una red de antenas (estaciones base), por las que se entrega la cobertura para las zonas donde se encuentran ubicadas. La comunicación entre el teléfono móvil y la estación base se realiza mediante ondas de radio; por tanto, cada teléfono móvil incorpora un transmisor-receptor, mediante el cual se efectúa la comunicación con una o más estaciones base cercana.

Expresó que el sistema de telefonía móvil más usado en la actualidad en el mundo es el llamado GSM (*Global System for Mobile Communication*), que trabaja básicamente a 900 y 1.800 MHz. Pero se encuentra actualmente en el mercado una nueva generación de teléfonos móviles (*Universal Mobile Telecommunication System* «UMTS» o Tercera Generación «3G») que utilizará un segmento de frecuencias alrededor de los 2.200 (2,2 GHz).

En resumen, el espectro electromagnético de los teléfonos móviles está compuesto por 2 tipos de ondas, algunas de las cuales están en el mismo rango de frecuencias que los seres vivos:

1. Las microondas: son las ondas que portan la señal y la frecuencia está en torno a los 900 o 1.800 MHz.
2. Ondas de muy baja frecuencia: que son las que modulan la señal y pueden ser de los siguientes tipos:
 - a) 2 Hz: se usan para evitar la modulación poco cómoda para los oídos que provoca el ruido circundante;
 - b) 8,34 Hz: que es la frecuencia de emisión de la señal asociada con las condiciones de recepción;
 - c) 30-40 Hz: en ella se emiten diversos elementos electrónicos internos del teléfono móvil, y
 - d) 217 Hz: que es la modulación de la frecuencia portadora de las microondas utilizadas por los sistemas GSM.

Indicó que todo lo señalado anteriormente es importante, porque los organismos vivos son sensibles a intensidades muy bajas de los campos externos, ya que sus células, tejidos y órganos se mueven en esa franja electromagnética. Agregó, que el corazón y el cerebro, por ejemplo, entran en resonancia con frecuencias externas similares. Es decir, los efectos nocivos de las radiaciones de frecuencias muy bajas sobre procesos tan importantes como es la división celular o la comunicación intercelular se deben a que las ondas de 8,34 y 2 Hz coinciden en el mismo espectro. Así lo refleja cualquier electroencefalograma, ya que las ondas cerebrales teta, delta y alfa están entre los 0 y 12 Hz, por lo que pueden ser interferidas.

Por lo tanto, es importante preguntarse si la telefonía celular emite radiaciones. Al respecto, las ondas de radio que emite la telefonía móvil son «no ionizantes», o sea, no tienen la capacidad de romper enlaces químicos. Los efectos más claros (no más peligrosos) de las ondas de radio (radiofrecuencias) sobre los seres vivos son efectos térmicos: si exponemos una zona de nuestro cuerpo a un campo de radiofrecuencia suficientemente intenso, sentiremos calor. Añadió, que en el caso de la telefonía móvil se utilizan transmisores de muy poca potencia, tanto en los móviles como en las estaciones base, por lo que el efecto de calentamiento por los campos de radiofrecuencia es escaso.

Señaló que las diferencias que existen entre la radiación de la estación base y la de un teléfono móvil son las siguientes:

- 1.- La radiación de la estación base, emite una alta potencia de microondas con alcance de 35 km. Incluye «altas frecuencias» y «bajas frecuencias pulsantes» de 217 Hz. También emite frecuencias más bajas de 8 y 2 Hz, que interfieren las señales cerebrales.

- 2.- La radiación de un teléfono móvil: forma una esfera de microondas de 1.000 m de radio. El cerebro del usuario está en el centro con potencias 10.000.000.000 veces superiores a las neuronales.

En resumen, estas radiaciones pueden producir 2 tipos de efectos:

a) Efectos térmicos: que son los que actualmente hay un consenso general entre los científicos de la comunidad de que el parámetro más significativo, en cuanto a los efectos relevantes de la exposición a los campos electromagnéticos, es la tasa de absorción específica (*specific energy absorption rate* [SAR]) en el tejido, una cantidad adecuadamente promediada en tiempo y espacio y expresada en vatios por kilogramo (W/kg), y

b) Efectos no térmicos, que son los realmente peligrosos: al respecto se ha comunicado un gran número de efectos biológicos que se han efectuado en cultivos celulares de animales y la respuesta obtenida con frecuencia es que los campos tienen un bajo nivel relativo, que es lo que puede tener implicaciones sanitarias.

Por lo tanto, el aporte que se puede entregar para la reflexión de este tema, es que en la etiología de las alteraciones producidas por la telefonía móvil tiene gran importancia la supresión nocturna de melatonina. Agregó, que esta disminución de melatonina es la causante de la alteración que se produce de los ritmos biológicos en los sistemas u órganos como el cerebro, corazón, endocrino, etc. También inhibe la peroxidación, favorece el envejecimiento e incluso inhibe el gen supresor de la formación de tumores.

Planteó que al analizar otras evidencias, es necesario considerar el efecto que produce la exposición a ondas de la telefonía móvil (GSM) sobre el desarrollo embrionario del pollo (21 días) y se encontró una mortalidad del 75%, frente a un 16% en el grupo de control. Posteriormente, se efectuó una revisión sobre el uso de la telefonía móvil y su asociación con la formación de tumores cerebrales, tumores de glándula salival, melanoma intraocular, alteraciones hematológicas y linfáticas. Añadió que se pudo observar, que el riesgo relativo que podría existir para estas neoplasias varía entre 1,3 y 4,2, siendo el riesgo más alto para el neurinoma del acústico (3,5) y el melanoma uveal (4,2). Los científicos que realizaron estos exámenes, efectuaron una metodológica sobre lo analizado y llegaron a las siguientes conclusiones:

a) corta duración de los estudios: al tratarse de enfermedades con largos períodos de latencia, se precisan estudios a muy largo plazo;

b) exposición no rigurosamente controlada en el tiempo y la intensidad, y

c) con el paso del tiempo va incrementándose el riesgo de aparición de nuevas enfermedades.

En resumen, estas radiaciones pueden producir 2 tipos de efectos:

a) Efectos térmicos: al respecto existe actualmente un consenso general entre los científicos de la comunidad de que el parámetro más significativo, en cuanto a los efectos relevantes de la exposición a los campos electromagnéticos, es la tasa de absorción específica (*specific energy absorption rate*

[SAR]) en el tejido, una cantidad adecuadamente promediada en tiempo y espacio y expresada en vatios por kilogramo (W/kg), y

b) Efectos no térmicos, que son los realmente peligrosos: se ha comunicado un gran número de efectos biológicos en cultivos celulares de animales, con frecuencia como respuesta a campos de bajo nivel relativo, que pueden tener implicaciones sanitarias.

Indicó que entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio del 2000, se hizo un estudio a 1.617 pacientes que tenían entre 20 y 80 años y se obtuvo como resultado un riesgo relativo de 1,8 para el astrocitoma cerebral homolateral y de 4,4 para el neurinoma del acústico. Agregó, que en el lado cerebral opuesto al que se utilizó el teléfono móvil, no se incrementó el riesgo relativo de ningún tipo de tumor cerebral. En cambio, en una revisión realizada sobre asociación entre telefonía móvil y tumor cerebral, no se encontró un incremento de riesgo. Por tanto, podrían producirse alteraciones cromosómicas, apertura de la barrera hematoencefálica, aborto, alteraciones cardíacas, fatiga crónica, disminución de la capacidad del sistema inmunológico, problemas cardíacos, especialmente arritmias, y cáncer, sobre todo cerebral y leucemias.

Planteó, que los distintos fabricantes de teléfonos móviles se limitan a decir que los terminales que ellos fabrican, se ajustan a la legislación vigente y que no hay evidencias que aprecien efectos negativos sobre el uso del teléfono móvil. Añadió, que siempre resaltan que su tasa de absorción específica (SAR) es inferior a la que establece la legislación vigente (la que debe ser inferior a 2,0 W/kg) y que no hay evidencias que aprecien efectos negativos sobre el uso del teléfono móvil.

Por otra parte, resulta preocupante que para calcular el calentamiento del cerebro humano se utilicen «modelos artificiales esféricos» de material plástico permeable a la radiación, rellenos de un líquido parecido al agua azucarada. A raíz de lo cual, podría ser más práctico reconocer que a ningún usuario le preocupa la información «SAR». Indicó, que lo que le preocupa al usuario es el riesgo de cáncer que puede contraer y las alteraciones del ADN y genéticas que se pueden producir. La legislación vigente y las normas internacionales están de acuerdo para que la exposición de todo el cuerpo debe mantenerse por debajo de una SAR, la que debe ser de 0,4 W/kg.

Señaló que también existe una gran diversidad de investigaciones y estudios sobre los riesgos que puede producir la telefonía móvil. Esta situación, nos puede hacer pensar que, aunque no hay evidencias claramente negativas, no hay nada claro al respecto. Es más, podríamos intuir cuando aparezcan nuevos estudios a largo plazo metodológicamente correctos se podría demostrar igualmente, los efectos negativos de la telefonía móvil, por lo que las autoridades sanitarias estarían obligadas a tomar medidas drásticas sobre esta situación. Agregó, que es necesario tener en cuenta que si los resultados son negativos para la salud, las compañías operadoras y los fabricantes de teléfonos móviles, podrían intentar silenciar o descalificar los estudios

efectuados al respecto, debido a los grandes intereses económicos que se generan. Por ello, es muy probable que nunca podamos conocer claramente la realidad sobre los estudios realizados al respecto.

Finalmente señaló, que esta industria y, por desgracia, algunos centros públicos, pero con vinculación privada emiten constantemente comunicados que tachan de irracionales o alarmistas, las noticias que alertan de la necesidad de tomar adecuadas medidas de precaución ante el abuso de los teléfonos móviles. Esta situación puede provocar una alarma social, el temor y la desconfianza hacia la industria e incluso, y lo que es más preocupante, hacia los organismos públicos responsables de velar por la salud de los ciudadanos.

El Vicepresidente de Asuntos Legales de VTR Banda Ancha S.A., señor Jorge Carey, señaló que el proyecto de ley en discusión plantea y pretende resolver una pugna entre dos intereses, que busca conciliar: la preservación del entorno urbano, por una parte, y la necesidad de despliegue de servicios de telecomunicaciones, para asegurar conectividad. Resumió los PRINCIPIOS DE ACCIÓN DEL PROYECTO, en los siguientes puntos: 1° Traspasa la decisión de instalación de nuevas torres a la aprobación de vecinos y municipios, lo que, a su juicio, dificultará la instalación de nuevas antenas, pues requiere consenso de los vecinos, lo que cree imposible, o al menos muy difícil de lograr; 2° Obliga a mitigar el impacto urbanístico y realizar proyectos de mejoramiento de espacios públicos, sin que se establezcan las condiciones de satisfacción para ello, lo que implicará disparidad de criterios para la aprobación, generando enorme incertidumbre en los proyectos; 3° Establece condiciones para proteger la salud de la población, al entregar a la SUBTEL la facultad de declarar áreas saturadas, lo que consideró redundante, pues ya se aplica una resolución de la misma Subtel que establece umbrales máximos de potencia. Así, aseguró, el proyecto de ley propuesto generará en la industria una serie de problemas, como que la autorización de los vecinos colindantes se puede transformar en la imposibilidad de instalar antenas en ciertas áreas, o encarecer significativamente los costos, o que la exigencia de un ángulo máximo de rasantes en bienes privados, resulta innecesaria ya que las torres no impiden el goce de luz o sol; o que el distanciamiento mínimo en bienes privados y públicos (10 mts.), impedirá instalar antenas en terrenos de menos de 400 m²; que la altura máxima permitida (2 mts.) en antenas adosadas a edificios, les impedirá cumplir la nueva norma de radiación (SAR), salvo que se la incremente, a lo menos, a 5 metros. Además, aseguró, el tener que presentar una solicitud de autorización ante la Dirección de Obras Municipales (DOM), implica aumentar la burocracia, además que el rechazo de la DOM hará necesario comenzar nuevamente el trámite ante SUBTEL. A todo lo anterior, se agrega que la facultad que tendrían las Municipalidades

para designar los bienes públicos disponibles, podría reducir significativamente los posibles emplazamientos. Resulta necesario, a su juicio, para el éxito de esta normativa, especificar cuáles son las medidas de diseño que se deben presentar en el proyecto, para minimizar el impacto urbanístico, así como acotar, con criterios objetivos, el “proyecto de mejoramiento del espacio público” a presentar, tanto como definir los criterios para determinar umbrales máximos de exposición a radiación electro magnética, y de zonas saturadas, y por último, explicitar un criterio de solución de conflictos, para concesionario “entrantes” en zonas saturadas.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso una solución con la que, aseguró, se optimizará el contenido de la normativa propuesta, y de paso se reduciría, a futuro, la cantidad de torres por instalar, minimizando su impacto ambiental, privilegiando a la vez el uso eficiente de las torres ya existentes, y asegurando, a su vez, el despliegue de redes inalámbricas. Todo lo anterior, aseguró, se logrará si se favorece un régimen de colocalización efectiva de torres y antenas, estableciendo que para instalar una nueva antena, la primera opción siempre deba ser la colocalización, y que para favorecerlo, se exija a los operadores actuales, mantener actualizada la información de sus instalaciones y capacidades ante la SUBTEL. La colocalización, afirmó, debe ser obligatoria (símil interconexiones), con precios libremente acordados entre las partes, y los desacuerdos, de presentarse, sean resueltos por la SUBTEL. Sólo ante la imposibilidad técnica de colocalizar, finalizó, procedería la instalación de una nueva torre, cumpliendo, en todo caso, las normativas de máxima radiación de potencia, y que tal autorización no sea condicionada a la aprobación o consentimiento de los vecinos.

El Presidente de la Asociación de Ciudadanos para la Defensa del Medio Ambiente de Viña del Mar, señor Arturo Samit, señaló que la proliferación de antenas, especialmente en sectores populares, representa un riesgo efectivo para la salud de las personas, y que se debe exigir que las normas técnicas de limitación de radiación electro magnética, protejan efectivamente la salud, pues, aseguró, nadie ha probado fehacientemente que los campos de radiación electro magnética sean inocuos, y que, según aseguró, sólo en 2009 la Organización Mundial de la Salud (OMS) emitiría un informe definitivo al respecto. A modo de ejemplo, se refirió a una carta con que el Alcalde de Vilcún habría denunciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones la muerte de siete personas, a causa de la exposición a radiación electro magnética. Por tales razones, afirmó, en esta materia se debe precaver, y hacer las exigencias necesarias para reducir los riesgos, y al efecto propuso dictar una moratoria en la instalación de nuevas antenas, mientras esta legislación no sea concretada. Consideró que la alternativa de colocalizar antenas puede ser positiva, aunque manifestó preocupación de que ello

genere verdaderos “racimos” de antenas. Propuso modificar el mecanismo de autorización propuesto en el proyecto, exigiendo en primer término la autorización municipal, y con posterioridad, la de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Afirmó que deben ser las empresas de telecomunicaciones las que deben velar por reducir, en sus planes de expansión, los niveles de radiación electro magnética, de forma de no exponer a la población.

El Gerente General STEL Chile S.A.

Señor Alejandro Ulloa, señaló que representa a una empresa que opera en el mercado de proveedores del servicio de banda ancha para acceso a Internet, de forma inalámbrica, y por tal razón utilizan postes de alumbrado público, de tendido eléctrico y otros medios ya existentes y en operación, para desplegar puntos de emisión que cubren cientos de kilómetros cuadrados, con el objeto de mejorar la gestión de los servicios municipales e incorporar al mundo digital, a segmentos de hogares más postergados. Informó que, desde el año 2007 y con la autorización de la SUBTEL, ha instalado en espacios públicos de la comuna de Maipú, cincuenta y siete (57) postes de acero, con el objeto de dar soporte a radio celdas, que sirven de puntos de acceso a Internet, a tarifas muy bajas. Agregó que el proyecto técnico para cubrir la totalidad de la comuna, requiere de la instalación de un total de doscientos cincuenta (250) postes, que “iluminarán” unos ciento veinte mil hogares, de los cuales, hoy atienden a cerca de veinte mil, pero que el logro de tal propósito depende de la disponibilidad oportuna de espacios públicos para desplegar, al igual que en otras importantes ciudades de países desarrollados, la infraestructura de puntos de acceso necesaria. Destacó que, a diferencia de la tecnología de telefonía móvil, los puntos de acceso de las redes metropolitanas WI FI, como las que opera STEL, utilizan menor potencia por ancho de banda, utilizan mayor densidad de estaciones por km2 de área de servicio, utilizan menor altura de emisión (hasta 12 mts.), lo que permite una mayor reutilización del espectro de radio frecuencia, tienen un menor alcance (típicamente hasta 300 mts. de radio), permiten conexiones de banda ancha de mayor velocidad, y utilizan la tecnología inalámbrica de mayor adopción en el mundo, lo que la hace atractiva para competir en la provisión de acceso de banda ancha. Por tales razones, es un servicio que ofrece importantes ventajas tecnológicas, como su bajo costo de infraestructura y mantenimiento, su bajo impacto ambiental, una rápida implementación, la ubicuidad del servicio en la zona “iluminada”, la flexibilidad en la creación de servicios mediante “redes virtuales”, la seguridad en las comunicaciones, y velocidades de acceso simétricas. Se trata de una tecnología, afirmó, que se condice con el interés público, pues permite proveer acceso a servicios de telecomunicaciones avanzados a colegios, asociaciones comunales, infocentros y hogares (con énfasis en los segmentos de menores recursos), desarrollar soluciones de especial de interés para las instituciones

públicas, contar con servicios de respaldo para conexiones de alta confiabilidad o de misión crítica, instalar sistemas de seguridad en zonas de mayor riesgo delictivo, desarrollar vigilancia y control de tránsito a distancia, etc. STEL busca establecer una red de telecomunicaciones inalámbricas de última generación, que cubra, en una primera fase, la totalidad de las comunas de Maipú y La Florida y permita, a un costo muy económico el acceso a múltiples servicios a hogares, instituciones y negocios, para luego extender esta solución a otras comunas de la Región Metropolitana y otras regiones del país orientada a segmentos de consumo similares.

Afirmó que el proyecto en estudio tiene un alcance que afecta negativamente el desarrollo del plan de STEL. Es un proyecto que regula el impacto ambiental y urbanístico de las torres de soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones y protege a las personas de un aumento de las emisiones radioeléctricas, pero que por lo mismo, discrimina respecto del uso de espacio público, a soportes de antenas de escaso impacto ambiental similares a luminarias, como los de STEL, y postes soportes de cables de energía eléctrica, y por otra parte, impone restricciones de distanciamiento a deslindes de predios particulares, y rasantes imposibles de cumplir. Como solución a tales dificultades, sugiere exceptuar en el proyecto de ley, de las restricciones de instalación, a los postes soportes de antenas de menos de 12 mts. de altura y 0.04 mts.² (20 x 20 cms. de sección cuadrada) de diámetro, dejando en manos de las municipalidades las limitaciones, cuando se trate de uso de espacio público, y al acuerdo entre privados en otros casos, manteniendo las condiciones establecidas, de emisión radioeléctrica.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Hernández, Latorre, Sabag, Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto en informe contiene dos artículos permanentes y uno transitorio. Por el artículo 1°, se introduce una modificación a la ley General de urbanismo y Construcción, a fin de crear un nuevo procedimiento administrativo para autorizar este tipo de instalaciones, debiendo el titular ingresar una solicitud a la Dirección de Obras Municipales respectiva, la que, al verificar el cumplimiento de requisitos y antecedentes, otorgará, dentro del plazo de treinta días hábiles, la correspondiente autorización.

Mediante el artículo 2°, se modifica la ley General de Telecomunicaciones, con el objeto de facultar a la respectiva Subsecretaría a declarar una determinada área geográfica, como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, declaración a partir de la cual en la referida zona no se podrá instalar nuevas estructuras radiantes.

Con fecha 8 de abril del 2008, el Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva del proyecto original, con el objeto de hacer frente al impacto urbanístico, que produce la instalación de antenas de servicios de telecomunicaciones y para proteger a las personas a raíz del aumento de emisiones radioeléctricas asociadas a las telecomunicaciones.

Se plantea que en lo sustancial, se reemplaza el aviso con el que se notifica a la Dirección de Obras Municipales respectiva, como requisito previo para la instalación de antenas, por una autorización previa que deberá entregar dicha repartición municipal. Asimismo, se le otorga a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la potestad para que, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declare a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia por metro cuadrado exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto, por la misma Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se indica que con la nueva normativa propuesta, se consigue acoger la inquietud que existe en la ciudadanía, sobre la prevención que debe existir para la salud de la población. Como consecuencia de ello, se ha resuelto perfeccionar la norma vigente sobre las emisiones que hay sobre los campos electromagnéticos no ionizantes para todos los concesionarios de telecomunicaciones y las relativas a las condiciones de emplazamiento de las torres que soportan los sistemas radiantes.

La modificación propuesta se basa, en que en el proyecto original, no se consideraban los elementos que reforzaran el necesario compromiso que deben tener las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, que quieran instalar torres soporte de antenas, el que deberá tener un adecuado diseño que minimice el impacto urbanístico de las mismas. Por lo tanto, con la nueva propuesta se establecen obligaciones específicas, lo que no solo generará un beneficio a la comunidad al mitigar el impacto urbanístico de las torres, sino que también permitirá crear una vinculación de las empresas respecto de los derechos e intereses de la comunidad, lo que contribuirá a una mejor relación de aquéllas con los ciudadanos.

Se plantea que para el emplazamiento de las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, es necesario que los concesionarios privilegien como lugares de emplazamiento

los espacios de uso público o bien aquellos terrenos susceptibles de mantener una distancia mínima con sus vecinos. De no ser así, se propone que el concesionario obtenga no sólo la autorización del propietario del terreno respectivo, sino también la autorización de los vecinos colindantes a él. Se agrega, que el emplazamiento de las torres en la ciudad, entendiendo que la demanda ha ido creciendo considerablemente y que, por tanto, el espacio urbano se hace cada vez más escaso para este propósito y se generan también cada vez más externalidades derivadas de este uso.

Por otra parte, se plantea que se exige como condición previa a la autorización de instalación de cualquier antena de telecomunicaciones, un informe técnico que indique los niveles de campo electromagnético en áreas cercanas a la antena propuesta.

También, se propone crear un sistema de información para los ciudadanos, mediante la configuración de un portal en Internet, que comprenderá el detalle de las antenas instaladas en el país, con su respectivo posicionamiento geográfico, los niveles de radiación de las antenas instaladas y las antenas que están en trámite de autorización, todo ello a fin de que las personas puedan ejercer los derechos que la ley les confiere.

Finalmente, se incentiva a las empresas a que puedan celebrar acuerdos para el uso compartido de las torres soportes de antenas de telecomunicaciones, los que deberán ser promovidos y facilitados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se plantea que las emisiones correspondientes a las antenas de telefonía móvil, deberán reducir su límite de densidad de potencia desde 435 a 100 microWatts/cm², medido en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general. Se agrega, que para aquellos lugares donde se concentra la población más vulnerable, que son los niños y los enfermos, específicamente los jardines infantiles, establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y hospitales, se establece que el nivel máximo de densidad de potencia en dichos recintos será de 10 microWatts/cm². Lo anterior transformará a Chile en uno de los países con estándares más exigentes a nivel internacional en esta materia.

Por otra parte, se indica que para autorizar este tipo de instalaciones, en el futuro, se establece como requisito la presentación de un proyecto arquitectónico que establezca parámetros de diseño destinados a minimizar el impacto urbanístico. Adicionalmente, se amplía el distanciamiento mínimo de la torre o estructura soportante, respecto de los deslindes de los predios vecinos, hasta a lo menos un medio de la altura total de la instalación. Además, los concesionarios deberán privilegiar como lugares de emplazamiento los espacios de uso público o bien aquellos terrenos susceptibles de mantener una distancia mínima de 50 metros con sus vecinos y de no ser así, el concesionario deberá obtener no sólo la autorización del propietario del terreno donde se

emplazará la estructura en cuestión, sino también la autorización de los vecinos colindantes a él.

Por otra parte, la nueva normativa incentiva la colocalización de diversos sistemas radiantes en una misma torre, optimizando así el ritmo de instalación de torres en beneficio de la comunidad y también de las empresas. Se añade, que resulta indispensable exigir que en la solicitud de instalación se acredite que la estructura de la torre a instalar será capaz de soportar al menos dos sistemas radiantes de la misma u otra empresa de telecomunicaciones. Esta medida se ve reforzada con la excepción que se establece en el artículo 14 de ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se simplifica el procedimiento de autorización de modificación de instalación de un sistema radiante, que utilice las instalaciones preexistentes.

Se plantea dentro de la nueva normativa, que se exigirá como condición previa a la autorización de instalación de cualquier antena de telecomunicaciones, un informe técnico que indique los niveles de campo electromagnético en áreas cercanas a la antena propuesta.

Se crea además, un portal informativo, en el que se detallará el catastro de las antenas instaladas en el país, con su respectivo posicionamiento geográfico, los niveles de radiación de las antenas instaladas y las antenas que están en trámite de autorización.

Por último, se le encomienda a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que promueva y facilite la celebración de acuerdos, para que se pueda establecer un uso compartido de las torres soportes de antenas de telecomunicaciones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pablo Bello, se refirió a continuación a la indicación que presentó el Ejecutivo, para reemplazar el texto original del proyecto en estudio. Al respecto, la finalidad que tuvo en consideración la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es establecer una medida preventiva para reducir, en forma substancial los límites máximos de potencia autorizados para todas las antenas de telefonía móvil del país, de 435 microwats por centímetro cuadrado, a 100 microwats por centímetro cuadrado. Además, se plantea establecer una normativa especial para garantizar que los hospitales, jardines infantiles y colegios en ningún caso sean sometidos a niveles de potencia emitida superior a los 10 microwats por centímetro cuadrado. Este sistema se aplicará a todas las emisiones de energía electromagnéticas asociadas a las instalaciones de telefonía móvil, complementándose además la normativa para incluir otras instalaciones de telecomunicaciones como *wimax*, televisión y radio, de acuerdo a las normas internacionales relativas a estas áreas. Agregó, que estas modificaciones se concretarán a través de una resolución exenta, de la

Subsecretaría de Telecomunicaciones, con un plazo de implementación razonable, a fin de dar tranquilidad a la ciudad en materia de salud.

Explicó que el texto nuevo propuesto por el Ejecutivo, contempla un conjunto de aspectos innovadores respecto de la iniciativa legal original.

En primer lugar, se deberá confeccionar un proyecto técnico urbanístico, el que se deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales para que sea aprobado, situación que difiere radicalmente con lo que existe actualmente, que sólo se debe presentar un simple aviso. Por lo tanto, el proyecto original como la indicación sustitutiva entrega a la respectiva Dirección de Obras municipal, la responsabilidad de aprobar los proyectos que cumplan con las condiciones que se establecen. Al respecto, agregó que una condición de gran importancia, es que el proyecto urbanístico que esté asociado a una torre, sea firmado por un arquitecto y tenga un conjunto de medidas con el fin de minimizar el impacto urbanístico.

Otro aspecto relevante es que el proyecto establece incentivos para la colocalización, es decir que en una misma estructura metálica se pueden instalar antenas de distintas empresas, solución utilizada a nivel internacional para disminuir al máximo la instalación de torres.

En esta línea se establecen una serie de medidas para favorecer esta instalación compartida, por ejemplo se hace más fácil la tramitación de la concesión cuando se hace sobre una torre ya existente, estableciéndose que en ese caso la autorización se efectuará por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Artículo 2 número 2, modificación al artículo 14 inciso cuarto de la Ley General de Telecomunicaciones).

Indicó que la primera condición es que el proyecto urbanístico, asociado a una torre sea firmado por un arquitecto y tenga un conjunto de medidas, con el fin de minimizar el impacto urbanístico.

Además se contempla un distanciamiento mínimo de 10 metros a los predios colindantes, con el elemento adicional, que se debe cumplir con los ángulos máximos de rasantes definidas en los planes reguladores para las edificaciones (Nuevo Artículo 116 bis B N°1).

También la Dirección de Obras Municipales, debe entregar la autorización final de la instalación de la antena, mediante una resolución, en la que se identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas. La condición de rechazo se debe efectuar por medio de una resolución fundada en base al incumplimiento de requisitos, antecedentes y obligaciones señaladas precedentemente. (Nuevo Artículo 116 bis B N° 3).

Por otra parte, señaló que se incorpora un elemento innovador, que es de la mayor relevancia. Se le otorga a los municipios la posibilidad de determinar espacios públicos concesionables, para la instalación de torres (Artículo 116 bis B N° 3). Al respecto explicó, que la mejor solución para la instalación de torres es no solamente el compartir, sino que estas instalaciones se hagan en espacios públicos en los cuales se contemple un elemento de mitigación al espacio público. La incorporación de medidas de mitigación a la instalación de torres en espacios públicos, a través de la obligación de presentar un proyecto de mejoramiento del espacio público que indique las obras a realizar (Artículo 116 bis B N° 3, letra e)) es la forma correcta en que una externalidad negativa para la comunidad como es la instalación de una torre se mitigue a través de un elemento que mejora la calidad de vida de los vecinos.

Por último, las instalaciones de torres, estarán afectas al pago de derechos municipales de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente, incorporando este nuevo derecho al artículo 130 a la Ley General de Urbanismo y Construcción, que asciende un 5% del presupuesto. La ley de rentas contempla expresamente que cualquier acto administrativo que autorice este tipo de instalaciones debe tener asociado un cobro de derechos municipales.

Finalmente, señaló que se incorpora un elemento esencial para la ciudadanía, que es el hecho de contar con información, si es posible *on line*, para que todos los chilenos sepan dónde se están instalando antenas, cuál es el proceso de autorización. Que se pueda mostrar a través de un sistema cartográfico la ubicación de cada una de las antenas y cuáles son los elementos que constituyen sus características de sistema radial, es decir, los niveles de emisión.

Artículo 1°.-

Este artículo modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975.

1.-

El texto original del Ejecutivo, proponía incorporar el siguiente artículo 116 bis B, nuevo:

“La solicitud de instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, deberá ser presentada a la Dirección de Obras Municipales respectiva y será autorizada por dicha Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, antecedentes y obligaciones que se señalan a continuación:

1. Las antenas y su torre soporte de antenas de telecomunicaciones, a excepción de las que se instalen en zonas industriales, deberán cumplir con un distanciamiento mínimo horizontal al eje de la torre o estructura soportante, a los deslindes de los predios vecinos de a lo menos un tercio la altura total de la instalación. A las antenas y torres soporte de antenas que se instalen sobre o adosados a edificios no les serán aplicables las rasantes de la edificación. Sin embargo, deberán cumplir con el distanciamiento mínimo señalado en este número.

2. Las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación.

3. La solicitud de autorización de instalación de torre soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas.

b) Planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el distanciamiento a las propiedades vecinas firmado por un profesional competente.

c) Proyecto de cálculo estructural con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscrito por profesional competente.

d) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

e) Certificado de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que acredite el cumplimiento de la normativa eléctrica en lo que corresponda al tipo de instalación, según lo determine la normativa técnica que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

f) Informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne de manera expresa que la solicitud no recae en una zona declarada como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

La Dirección de Obras Municipales respectiva verificará el cumplimiento de los requisitos señalados, luego de lo cual emitirá la autorización respectiva en el plazo máximo de 30 días hábiles contados desde que se ingresó la solicitud. Transcurrido este plazo, sin que se haya emitido pronunciamiento sobre el mismo, la autorización de instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones se entenderá otorgada favorablemente por el Director de Obras Municipales, sin más trámite.

La autorización se otorgará mediante resolución del Director de Obras Municipales, en que se identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.

El rechazo de la solicitud deberá efectuarse mediante resolución fundada tanto en los hechos como en el derecho.

Estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en Monumentos Históricos, y en Inmuebles de Conservación Histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

***El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el nuevo Artículo 116 bis B, por el siguiente:**

“Artículo 116 bis B.- La solicitud de instalación, en áreas urbanas o rurales, de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, deberá ser presentada a la Dirección de Obras Municipales respectiva y será autorizada por dicha Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, que se señalan a continuación:

1. Los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones y sus respectivas antenas deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes definidas en los planes reguladores para las edificaciones, en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de 10 metros hacia los deslindes con otros predios.

El distanciamiento señalado no será exigible a aquellas instalaciones de antenas y a los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones que se instalen en zonas industriales, ni a las antenas adosadas o instaladas en la parte superior de las edificaciones, las cuales sólo deberán cumplir con las rasantes, pudiendo estas últimas sobrepasar la altura de la edificación máxima permitida hasta un máximo de 2 metros.

A los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones y a las respectivas antenas que se emplacen en el espacio público, no le serán aplicables las normas referidas a rasantes, debiendo cumplir en todo caso con un distanciamiento mínimo de 10 metros, medidos desde el eje de la instalación hacia los deslindes de los predios colindantes.

2. Las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación, a excepción de las instaladas en espacios públicos.

3. La solicitud de autorización de instalación de torre soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas, salvo que la instalación se realice en espacio público en cuyo evento no se requerirá la firma del propietario del predio debiendo acompañarse la

autorización municipal a que se refiere la letra e), del presente numeral.

b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el cumplimiento de las rasantes a que se refiere este artículo y que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico en relación con el emplazamiento solicitado.

c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones y sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, con indicación de la capacidad de soporte de antenas, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista. El proyecto deberá acreditar una capacidad de soporte para sustentar a lo menos la instalación de dos o más sistemas radiantes en la respectiva torre.

d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos colindantes a los terrenos donde se propone emplazar los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones. Sin embargo, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que se localicen en el espacio público, en zonas industriales y aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.

e) Cuando estas instalaciones se ubiquen en el espacio público, requerirán además la autorización de la respectiva Municipalidad. Para estos efectos el operador deberá presentar un proyecto, de mejoramiento del espacio público en que se emplazarán las instalaciones, que indique las obras a realizar.

f) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

g) Certificado de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que acredite el cumplimiento de la normativa eléctrica en lo que corresponda al tipo de instalación, así como la capacidad eléctrica de dichas instalaciones para admitir los sistemas radiantes propuestos.

h) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne de manera expresa que la solicitud no recae en una zona declarada como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

i) Presupuesto detallado de la instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente.

Tratándose de instalaciones ubicadas en espacio público, previo al ingreso de la solicitud de autorización ante la Dirección de Obras Municipales deberán estar ejecutadas o garantizadas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 129 de esta ley, las obras de mejoramiento que se hubieren comprometido de conformidad a la letra e), para obtener la autorización municipal.

La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados desde que se ingresó la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y antecedentes señalados y previo pago de los derechos municipales, emitirá la autorización respectiva. Si la Dirección de Obras municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado se entenderá otorgada la autorización.

La autorización se otorgará mediante resolución del Director de Obras Municipales, en que se identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.

El rechazo de la solicitud deberá efectuarse mediante resolución y sólo podrá fundarse en el incumplimiento de requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos el presente artículo.

Estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en Monumentos Históricos, y en Inmuebles de Conservación Histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

Las Municipalidades podrán determinar los espacios públicos que serán concesionables para la instalación de torres soporte de antenas. La concesión o permiso, según proceda, del espacio público deberá siempre resguardar que la torre soporte de antena permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. La concesión del espacio público para estos fines podrá ser otorgada a cualquier persona natural o jurídica, sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones.”

Nº1.-

Los incisos primero y segundo del número 1, del artículo 116 bis B, propuestos por el Ejecutivo en su indicación de fecha 8 de abril de 2008, señalaban lo siguiente:

Los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones y sus respectivas antenas deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes definidas en los planes reguladores para las edificaciones, en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, debiendo cumplir,

además, con un distanciamiento mínimo de 10 metros hacia los deslindes con otros predios.

El distanciamiento señalado no será exigible a aquellas instalaciones de antenas y a los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones que se instalen en zonas industriales, ni a las antenas adosadas o instaladas en la parte superior de las edificaciones, las cuales sólo deberán cumplir con las rasantes, pudiendo estas últimas sobrepasar la altura de la edificación máxima permitida hasta un máximo de 2 metros.”.

**El Ejecutivo con fecha 17 de septiembre de 2008, formuló una nueva indicación para reemplazar los incisos primero y segundo del número 1, del nuevo artículo 116 bis B, por los siguientes:*

“1. Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y sus respectivas antenas deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes definidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de 10 metros hacia los deslindes con otros predios. En todo caso, este distanciamiento no será exigible a torres soportes de antenas de telecomunicaciones cuya estructura sea del tipo monoposte y su altura no sobrepase los 12 metros, en cuyo caso se contemplará un mínimo de 5 metros hacia los deslindes con otros predios.

Para efectos del distanciamiento mínimo de 10 metros, dos predios se podrán considerar como un solo predio, existiendo acuerdo escrito y firmado ante notario público del propietario del predio en que no se instale la torre soporte de antenas. En todo caso, el distanciamiento mínimo de la torre no podrá ser inferior a 5 metros de la línea divisoria y siempre que se cumplan con las normas establecidas en este artículo hacia los demás predios colindantes con los involucrados en el acuerdo.”.

**Los Diputados señores Alvarado, García, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir el número 1, del artículo 116 bis B, nuevo, por el siguiente:*

“Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y sus respectivas antenas deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes definidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de 10 metros hacia los deslindes con otros predios.”

“El distanciamiento señalado no será exigible a aquellas instalaciones de antenas y a los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones que se instalen en zonas industriales, ni a las antenas adosadas o instaladas en la parte superior de las edificaciones, las cuales sólo deberán cumplir con las

rasantes sin sobrepasar la altura de la envolvente definida por las rasantes y una altura de dos metros sobre la edificación.”

-Puesta en votación la indicación parlamentaria fue aprobada por nueve votos a favor. Por lo tanto, se acordó rechazar la indicación de Ejecutivo, por nueve votos en contra.

*Los Diputados señores Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Quintana y Uriarte, formularon una indicación para intercalar en el inciso primero de la indicación aprobada, entre las frases “Los soportes de torres de antenas deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes definidas” y “en los planes reguladores para las edificaciones” la siguiente frase:

“en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por nueve votos a favor.

*El Diputado Alvarado formuló una indicación para sustituir en el párrafo segundo del numeral 1, *“ni a las antenas adosadas o instaladas en la parte superior de las edificaciones, las cuales sólo deberán cumplir con las rasantes, pudiendo estas últimas sobrepasar la altura de la edificación máxima permitida hasta un máximo de 2 metros.”* por la siguiente: *“sobre edificios de más de 5 pisos, den cuyo caso deberán cumplir con un distanciamiento de al menos un cuartote su altura total. En todo caso, estos distanciamientos no serán exigidos para las antenas que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes.”.*

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cinco votos en contra.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para eliminar el párrafo segundo.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cinco votos en contra.

Inciso tercero

El inciso tercero propuesto por el Ejecutivo en su indicación sustitutiva de fecha 8 de abril de 2008, señala lo siguiente:

“A los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones y a las respectivas antenas que se emplacen en el espacio público, no le serán aplicables las normas referidas a rasantes, debiendo cumplir en todo caso con un distanciamiento mínimo de 10 metros, medidos desde el eje de la instalación hacia los deslindes de los predios colindantes.”.

En relación con este texto, se presentaron las siguientes indicaciones:

a) Los Diputados señores García, Latorre; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir la frase *“A las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y a las respectivas antenas que se emplacen en el espacio público”* por *“A las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y a las respectivas antenas que se emplacen en el espacio público o en áreas rurales”*.

b) Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián formularon una indicación para incorporar a continuación de las palabras *“espacio público”* seguidas de una coma (,) la siguiente frase *“que no sea de uso público”*, seguida de una coma (,).

c) El Diputado señor Alvarado formuló una indicación para sustituir la frase *“de 10 metros, medidos desde el eje de la instalación hacia los deslindes de los predios colindantes.”* por lo siguiente: *“igual a un tercio de la altura de la torre.”*

d) Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para eliminar el párrafo tercero.

-Puestas en votación, tanto la indicación del Ejecutivo, como las indicaciones parlamentarias, fueron rechazadas por cinco votos a favor cuatro votos en contra y dos abstenciones.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso cuarto:

“No se concederán autorizaciones para instalar torres de soporte de antenas de telecomunicaciones ni antenas en los espacios públicos de uso público.”

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cinco votos en contra.

Nº2.-

El número 2, del artículo 116 bis B, propuesto por el Ejecutivo en su indicación de fecha 8 de abril de 2008, dispone lo siguiente:

“Las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación, a excepción de las instaladas en espacios públicos.”.

-Puesto en votación el numeral 2, fue aprobado por cinco votos a favor.

Nº3.-

El número 3, del artículo 116 bis B, propuesto por el Ejecutivo en su indicación de fecha 8 de abril de 2008, dispone lo siguiente:

“La solicitud de autorización de instalación de torre soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:”.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para incorporar en el número 3, entre las frases “instalación”, y “de torre”, la siguiente frase “de antenas de transmisión de telecomunicaciones y”.

-Puestas en votación ambas indicaciones fueron aprobadas por cinco votos a favor.

Este número 3, contiene varias letras, las cuales se analizarán, en forma separada.

La letra a) propuesta por el Ejecutivo en su indicación de fecha 8 de abril de 2008, señala lo siguiente:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas, salvo que la instalación se realice en espacio público en cuyo evento no se requerirá la firma del propietario del predio debiendo acompañarse la autorización municipal a que se refiere la letra e), del presente numeral.”.

-Puesta en votación la letra a) fue aprobada por siete votos a favor.

Las letras b) y c) propuestas por el Ejecutivo en su indicación de fecha 8 de abril de 2008, señalan lo siguiente:

“b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el cumplimiento de las rasantes a que se refiere este artículo y que detalle las

medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico en relación con el emplazamiento solicitado.

c) *Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones y sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, con indicación de la capacidad de soporte de antenas, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista. El proyecto deberá acreditar una capacidad de soporte para sustentar a lo menos la instalación de dos o más sistemas radiantes en la respectiva torre.*”.

*El Ejecutivo con fecha 17 de septiembre de 2008, formuló una nueva indicación para reemplazar la letra c) del número 3, por la siguiente:

“c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones y sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, con indicación de la capacidad de soporte de antenas, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista. El proyecto, salvo en el caso de las torres de soporte de antenas corresponda a un monoposte de una altura igual o superior a 12 metros, deberá acreditar una capacidad de soporte para sustentar a lo menos la instalación de dos o más sistemas radiantes en la respectiva torre.

-Puestas en votación las indicaciones del Ejecutivo fueron rechazadas por siete votos en contra.

*El Diputado señor Hales formuló una indicación para sustituir las letras b) y c) por las siguientes:

“b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el distanciamiento a las propiedades vecinas y en el que se detallen las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones en relación con el lugar de emplazamiento solicitado.”

“c) Proyecto de cálculo estructural con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista, y el informe correspondiente al profesional revisor de estructuras. El proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede sustentar al menos la instalación de dos sistemas radiantes en la respectiva torre.”

*Los Diputados señores García, Latorre; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para intercalar en la letra c), entre el punto seguido (.) y la frase “El proyecto deberá”, la siguiente frase “Salvo en el caso de las áreas rurales,”.

*Los Diputados señores Chahuán, García; Monckeberg, don Cristián, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para reemplazar la oración final de la letra c) la frase

“sustentar a lo menos la instalación de dos o mas sistemas radiantes” por la frase “permitir la colocación de equipos o sistemas de otros concesionarios”.

-Puestas en votación las indicaciones parlamentarias, fueron aprobadas por siete votos a favor.

La letra d) propuesta por el Ejecutivo en su indicación de fecha 8 de abril de 2008, dispone lo siguiente:

d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos colindantes a los terrenos donde se propone emplazar los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones. Sin embargo, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que se localicen en el espacio público, en zonas industriales y aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”.

*El Ejecutivo con fecha 17 de septiembre de 2008, formuló una nueva indicación para reemplazar la letra d) del número 3, por la siguiente:

“d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos colindantes a los terrenos donde se propone emplazar los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que se localicen en el espacio público, en zonas industriales, a los monopostes de una altura menor a 12 metros y a aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”

-Puestas en votación ambas indicaciones del Ejecutivo que reemplazaba la letra d), del número 3, fueron rechazadas por un voto a favor y seis votos en contra.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para reemplazar la letra d), del número 3, por la siguiente:

“d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos donde se propone emplazar los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones. Sin embargo, esta exigencia no será aplicable a aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor y un voto en contra.

A continuación, los Diputados señores García, Latorre; Venegas, don Mario y Venegas don Samuel, formularon una indicación para sustituir la letra d), del numeral 3, por el siguiente:

“d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos colindantes a los terrenos don se propone emplazar las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que localicen en el espacio público, en zonas industriales, en áreas rurales y aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”

También, los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir en la letra d), de número 3, el texto que dice *“Sin embargo, esta exigencia no será aplicable a las instalaciones que se localicen en el espacio público, en zonas industriales y aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.”*, por el siguiente *“Asimismo, las juntas de vecinos deberán emitir su opinión en el proceso de autorización de instalación de antenas de telecomunicaciones y de torres soportes de antenas de telecomunicaciones.”*.

-Puestas en votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por dos votos a favor y cinco votos en contra.

La letra e) propuesta por el Ejecutivo en su indicación de fecha 8 de abril de 2008, dispone lo siguiente:

“Cuando estas instalaciones se ubiquen en el espacio público, requerirán además la autorización de la respectiva Municipalidad. Para estos efectos el operador deberá presentar un proyecto, de mejoramiento del espacio público en que se emplazarán las instalaciones, que indique las obras a realizar.”

*El Ejecutivo con fecha 17 de septiembre de 2008, formuló una nueva indicación para reemplazar la letra e) del número 3, por la siguiente:

“e) Cuando estas instalaciones se ubiquen en el espacio público, requerirán de la autorización de la respectiva Municipalidad. Para estos efectos el operador deberá presentar un proyecto de mejoramiento del espacio público en que se emplazarán las instalaciones, que indique las obras a realizar. En estos casos no será necesario obtener el permiso de la Dirección de Obras Municipales, bastando solo su informe favorable en el trámite de autorización municipal, que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras b), c), e) f) y g).”

-Puestas en votación ambas indicaciones del Ejecutivo, fueron rechazadas por siete votos en contra.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para reemplazar la letra e), del número 3, por la siguiente:

“e) Cuando estas instalaciones se ubiquen en espacios públicos, de aquellos en que está permitido hacerlo, requerirán además la autorización de la respectiva Municipalidad. Para estos efectos, el operador deberá presentar un proyecto de mejoramiento del espacio en que se emplazarán las instalaciones, que indique las obras a realizar.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor y un voto en contra.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para intercalar en la letra e) del número 3, entre las frases “deberá presentar” y “un proyecto”, el siguiente texto: *“una propuesta de a lo menos tres alternativas de emplazamiento que permitan elegir la ubicación que genere menor riesgo para la salud de la población, desarrollo urbano de la ciudad y calidad de vida de la comuna respectiva y”.*

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor y dos votos en contra.

En la indicación presentada por el Ejecutivo con fecha 8 de abril de 2008, se incorporó la siguiente letra f) al número 3:

“Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.”.

-Puesta en votación la letra f), fue aprobada por siete votos a favor.

En la indicación presentada por el Ejecutivo con fecha 8 de abril de 2008, se incorporó la siguiente letra g) al número 3:

“Certificado de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que acredite el cumplimiento de la normativa eléctrica en lo que corresponda al tipo de instalación, así como la capacidad eléctrica de dichas instalaciones para admitir los sistemas radiantes propuestos.”.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una nueva indicación con fecha 17 de septiembre de 2008, para eliminar la letra g), pasando las actuales letras h) e i), a ser letras g) y h).

-Puesta en votación, esta última indicación, fue aprobada por siete votos a favor.

*Los Diputados señores García, Hales y Hernández, formularon una indicación para intercalar como nueva letra g), del número 3, la siguiente:

“g) Certificado de la junta de vecinos u organización vecinal respectiva en que conste la opinión de los vecinos frente a la instalación de la antena en el sector.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor, un voto en contra y una abstención.

Con fecha 8 de abril de 2008, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva, en la que incorporaba las siguientes letras h) e i), nuevas:

“h) *Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne de manera expresa que la solicitud no recae en una zona declarada como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.*”.

“i) *Presupuesto detallado de las obras de instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente.*”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor.

Con fecha 17 de septiembre de 2008, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar, a continuación de la actual letra i), que ha pasado a ser letra h), la siguiente letra i), nueva:

“i) *Presentada la solicitud, la Dirección de Obras Municipales y/o una junta de vecinos correspondiente a la unidad vecinal del sector propuesto por la concesionaria para el emplazamiento de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones tendrán, por una sola vez, un plazo de diez días para presentar a la empresa concesionaria una propuesta alternativa de emplazamiento de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones. Esta alternativa de emplazamiento deberá estar circunscrita a la propiedad de los vecinos proponentes, o a terrenos municipales o bienes nacionales de uso público, si la solicitud fuere presentada por la Dirección de Obras Municipales. La empresa concesionaria de servicio de telecomunicaciones deberá pronunciarse en relación a la propuesta alternativa en el plazo de tres días contados desde la recepción de dicha propuesta.*

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor cinco votos en contra y una abstención.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para agregar la siguiente letra j), nueva:

“j) Certificado del Instituto de Salud Pública que acredite que la antena o antenas instaladas en las torres de soporte no generan radiaciones electromagnéticas dañinas para la población colindante con ellas.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó el siguiente inciso segundo al número 3:

“Tratándose de instalaciones ubicadas en espacio público, previo al ingreso de la solicitud de autorización ante la Dirección de Obras Municipales deberán estar ejecutadas o garantizadas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 129 de esta ley, las obras de mejoramiento que se hubieren comprometido de conformidad a la letra e), para obtener la autorización municipal.”.

-Puesto en votación el inciso segundo del número 3, fue rechazado por tres votos a favor y cuatro votos en contra.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para reemplazar en el inciso segundo las palabras “espacio público” por la siguiente frase: “espacios públicos, de aquellos en que está permitido hacerlo”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos a favor y cuatro votos en contra.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó el siguiente inciso tercero al número 3:

“La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados desde que se ingresó la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y antecedentes señalados y previo pago de los derechos municipales, emitirá la autorización respectiva. Si la Dirección de Obras municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado se entenderá otorgada la autorización.”.

-Puesto en votación el inciso tercero del número 3, fue aprobado por seis votos a favor y una abstención.

Posteriormente, los Diputados señores Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Quintana y Uriarte, formularon una indicación para incorporar en el inciso tercero,

después de la frase “emitirá la autorización respectiva” y antes del punto seguido (.), lo siguiente: “o el rechazo correspondiente”.

Además, los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para reemplazar en el inciso tercero la palabra “otorgada”, por la palabra “denegada”.

-Puestas en votación ambas indicaciones, fueron aprobadas por seis votos a favor y un voto en contra.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para incorporar como nuevo inciso cuarto el siguiente, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“No se concederán autorizaciones para instalar torres de soporte de antenas de telecomunicaciones ni antenas en los espacios públicos de uso público.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y seis votos en contra.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó el siguiente inciso cuarto al número 3:

“La autorización se otorgará mediante resolución del Director de Obras Municipales, en que se identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó el siguiente inciso quinto al número 3:

“El rechazo de la solicitud deberá efectuarse mediante resolución y solo podrá fundarse en el incumplimiento de requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos el presente artículo.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor.

Posteriormente, los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para modificar el inciso quinto de la siguiente forma:

a) Para eliminar la palabra “sólo”, y
b) Para agregar a continuación del punto final (.), la siguiente frase:

“y demás normas vigentes. Además podrán rechazarse nuevas instalaciones en aquellas zonas donde exista una o más torres de soporte, debiendo instar a las compañías de telecomunicaciones al uso compartido de ellas.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor y dos votos en contra.

En seguida, el Diputado señor Alvarado formuló una indicación para agregar en el inciso quinto, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“En caso de rechazo de la solicitud, se devolverá al requirente del permiso, el monto pagado por concepto de derechos municipales.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó el siguiente inciso sexto al número 3:

“Estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en Monumentos Históricos, y en Inmuebles de Conservación Histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor.

A continuación, los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para sustituir en el inciso sexto, la frase *“y en Inmuebles de Conservación Histórica”*, por la frase *“en Inmuebles de Conservación Histórica, y en espacios públicos de uso público”*.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra y una abstención.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó el siguiente inciso séptimo al número 3:

“Las Municipalidades podrán determinar los espacios públicos que serán concesionables para la instalación de torres soporte de antenas. La concesión o permiso, según proceda, del espacio público deberá siempre resguardar que la torre soporte de antena permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. La concesión del espacio público para

estos fines podrá ser otorgada a cualquier persona natural o jurídica, sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor y dos votos en contra.

Posteriormente, los Diputados señores García, Latorre; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para intercalar en el inciso séptimo, entre el punto seguido (.) y la frase “*la concesión*”, la siguiente frase: “*Salvo en el caso de las áreas rurales*”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor y dos votos en contra.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para incorporar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en la presente ley, regirán para la instalación, en áreas urbanas o rurales, de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones y las respectivas antenas, en lo que les sean aplicables, los artículos 51, 63, 64 y 65 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor y tres abstenciones.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó el siguiente número 10, nuevo, al artículo 130:

“10. Instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones.

Pagará por derecho municipal el 5% del presupuesto presentado por el operador responsable.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para intercalar al numeral 10, nuevo, que se incorpora, al artículo 130, entre la palabra “*instalación*” y la frase “*de torres*”, la frase “*de antenas de transmisión de telecomunicaciones y*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra y dos abstenciones.

Artículo 2°.-

Mediante este artículo se modifican algunas normas de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

1.-

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, incorporó al artículo 7°, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo, a ser cuarto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría De Telecomunicaciones.”.

“La Subsecretaría de Telecomunicaciones, para cumplir lo precedentemente señalado, en particular respecto de los concesionarios que operan sistemas que generen ondas electromagnéticas, deberá mantener un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas, para el correcto ejercicio de sus derechos. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas, los protocolos de medición y las características del informe que los concesionarios deben presentar de acuerdo a lo señalado en artículo 24 de esta ley.”.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir, en el nuevo inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”.

-Puesta en votación la indicación, que incorpora el nuevo inciso segundo conjuntamente con la indicación parlamentaria, fueron aprobadas por nueve votos a favor.

-Puesta en votación la indicación, que incorpora el nuevo inciso tercero, fue aprobada por diez votos a favor.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para incorporar al artículo 7°, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar, a su costa a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la realización de mediciones de los sistemas radiantes de telecomunicaciones respecto de su densidad de potencia, los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos, la frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por nueve votos a favor.

2.-

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, propuso modificar el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Agréguese en el inciso cuarto, a continuación del siguiente párrafo: “En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes, se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley”, el texto siguiente: “,con excepción de aquellas modificaciones que consistan exclusivamente en la instalación de un sistema radiante que utiliza instalaciones preexistentes, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría”, y

b) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo: “Todo otorgamiento o modificación de una concesión de servicio de telecomunicación, deberá comprender, respecto de sus sistemas radiantes, un estudio detallado de los niveles de exposición de emisiones electromagnéticas que pueden provocar sus instalaciones en el lugar de emplazamiento propuesto efectuado por un ingeniero o técnico especialista en telecomunicaciones, que certifique que estos niveles se encuentran dentro de los rangos permitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la norma técnica respectiva. Se exceptúan de esta obligación los sistemas radiantes de las concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura.”.

Posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2008, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra **a)** del artículo 14, por la siguiente:

a) Agréguese en el inciso cuarto, a continuación del siguiente enunciado: “*En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley*”, el texto siguiente: “,con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante, sin aumentar la zona de servicio, cantidad de frecuencias, ancho de banda y potencias máximas ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría.”.

-Puestas en votación ambas indicaciones del Ejecutivo, fueron aprobadas por ocho votos a favor y un voto en contra.

A continuación, los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir el texto propuesto por el Ejecutivo, por el siguiente:

“la instalación de un sistema radiante en instalaciones preexistentes se entenderá para los efectos de la presente ley como una nueva instalación, cuya solicitud deberá ser presentada a la Dirección de Obras Municipales respectiva y será

autorizada por dicha Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, que se señalen en el artículo 116 bis B, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

También, el Diputado señor Alvarado formuló una indicación para modificar la letra a) propuesta, de la siguiente manera:

Reemplazar la frase “*un sistema radiante que utiliza instalaciones preexistentes, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante*” por la siguiente: “*sistemas radiantes que cumplan con las características técnicas de frecuencia y potencia ya autorizado a la respectiva concesionaria, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución exenta*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

-Puesta en votación la indicación que incorpora un inciso final nuevo al artículo 14, fue aprobado por siete votos a favor.

*Los Diputados señores Chahuán, García; Monckeberg, don Cristián, y Venegas don Mario, formularon una indicación para intercalar, en el artículo 2°, el siguiente número 3, nuevo, pasando el actual número 3, a ser número 4:

“3) Incorpórense los siguientes artículos 19 bis y 19 ter, nuevos:

“Artículo 19 bis.- Por exigirlo los intereses generales de la Nación, todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones deberá aceptar la colocalización de antenas o sistemas radiantes de otro concesionario en su infraestructura de soporte, cuando ella le sea requerida por éste. Esta colocalización incluirá el derecho del concesionario requirente a emplazar en el respectivo inmueble todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido sólo podrá negarse a la colocalización aludida en el inciso precedente, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, basándose únicamente en razones técnicas que demuestren que dicha colocalización afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte a la fecha del requerimiento. Si nada dice dentro de dicho plazo, se entenderá que no existe impedimento técnico alguno a la colocalización.

En caso que el concesionario requerido se negare a la solicitud de colocalización, de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, el concesionario requirente podrá ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien deberá resolver oyendo a las partes y dentro de un plazo no superior a los 45 días. La resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago y se aplicaran a su respecto las normas contenidas en el inciso final del artículo 36 A de esta ley.

Rechazada la negativa del concesionario requerido por resolución firme o no habiéndose producido ella dentro del plazo indicado en el inciso 2°, se procederá a la colocalización en el mas breve plazo, la que será supervisada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El concesionario requirente deberá rembolsar al concesionario requerido todos los costos y gastos que éste deba soportar y que sean consecuencia directa de la colocalización a que se refiere este artículo. En caso de no existir acuerdo en el monto al que deben ascender dichos reembolsos dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, resolverá la Subsecretaría de conformidad a lo señalado en la letra m) del artículo 6° del Decreto Ley N° 1.762.

De ser procedente la colocalización, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos, que ella ha sido autorizada por el propietario del respectivo inmueble, sin necesidad de tramite alguno.”.

“Artículo 19 ter.- Por exigirlo los intereses generales de la Nación, todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones que vaya a instalar nueva infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes deberá, antes de proceder a la instalación, verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario en la que pueda colocalizar dichas antenas o sistemas radiantes. De existir tal infraestructura, deberá realizar el requerimiento aludido en el inciso primero del artículo precedente, y sólo podrá instalar nueva infraestructura si el requerimiento es rechazado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual manera, todo concesionario de servicio publico o intermedio de telecomunicaciones que vaya a instalar infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes deberá, antes de hacerlo, comunicar que va a proceder a dicha instalación a los demás concesionarios, quienes tendrán el plazo de 30 días contados desde la comunicación para expresar su interés en colocalizarse en la referida infraestructura de soporte. Los concesionarios interesados en colocalizarse deberán pagar al concesionario que instala la infraestructura de soporte los costos y gastos que le represente la colocalización. En caso de no existir acuerdo en el monto del pago correspondiente dentro de 60 días

contados desde que se haya expresado el interés en colocalizarse, se aplicará lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo anterior.

De ser procedente la colocalización, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos, que ella ha sido autorizada por el propietario del respectivo inmueble, sin necesidad de trámite alguno.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

**Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para intercalar, en el artículo 2°, el siguiente número 3, nuevo, pasando el actual número 3, a ser número 4:*

“3) Para incorporar el siguiente artículo 19 bis:

Artículo 19 bis.- Por exigirlo los intereses generales de la Nación, todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones deberá aceptar la colocalización de antenas o sistemas radiantes de otros concesionarios requirentes, a emplazar en el respectivo inmueble todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido sólo podrá negarse a la colocalización aludida en el inciso precedente, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, basándose únicamente en razones técnicas que demuestren que dicha colocalización afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte a la fecha del requerimiento. Si nada dice dentro de dicho plazo, se entenderá que no existe impedimento técnico alguno a la colocalización.

El concesionario requirente deberá rembolsar al concesionario requerido todos los costos y gastos que éste deba soportar y que sean consecuencia directa de la colocalización a que se refiere este artículo. En caso de no existir acuerdo en el monto al que deben ascender dichos reembolsos dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, resolverá la Subsecretaría de conformidad a lo señalado en la letra m) del artículo 6° del Decreto Ley N°1.762.

En caso que el concesionario requerido se negare a la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien deberá resolver oyendo a las partes y dentro de un plazo no superior a los 45 días.

En caso de no existir acuerdo en los reembolsos a que se refiere el inciso 3° resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Para dicho efecto, solicitará a las partes involucradas una propuesta de las cantidades que cada una estima

deben corresponder los reembolsos o el monto a pagar con su respectiva justificación.

Las resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las solicitudes de colocación, rechazo de ellas, monto y forma de pago de los reembolsos, serán apelables para ante la Corte de Apelaciones de Santiago y se aplicarán a su respecto las normas contenidas en el inciso final del artículo 36 A de esta ley.

Rechazada la negativa del concesionario requerido por resolución firme o no habiéndose producido ella dentro del plazo indicado en el inciso 2°, se procederá a la colocación en el más breve plazo, y previo pago del total del reembolso establecido, la que será supervisada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

*El Diputado señor García-Huidobro formuló una indicación para agregar el siguiente número 3, nuevo, al artículo 2°, pasando el actual número 3, a ser número 4:

"3) Agréguese los siguientes artículos: 19 bis, 19 bis A, 19 bis B, 19 bis C, 19 bis D, 19 bis E y 19 bis F, nuevos:

Artículo 19 bis.- Declárase de interés general de la nación y de utilidad pública el acceso y uso compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones destinada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas interconectados a la red pública telefónica señalada en el presente artículo 19 bis y ss.

Se entenderá por Infraestructura de Telecomunicaciones todo poste, monoposte, ductos, conductos, poliductos, cámaras, torres, él o los contenedores, la postación eléctrica y empalmes eléctricos del sitio, así como las servidumbres, usos y accesos, y cualquier otro elemento de la estación de telecomunicaciones relacionado directamente con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones inalámbricas interconectado a la red pública telefónica.

Es obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas interconectados a la red pública telefónica, otorgar a otros concesionarios de estos mismos servicios el acceso y uso compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, salvo que exista imposibilidad técnica o de seguridad debidamente comprobada e insalvable. Sin perjuicio de lo cual, si dicha imposibilidad pudiera subsanarse a costa del requirente, el concesionario requerido no podrá negarse a otorgar el respectivo acceso y uso compartido."

"Artículo 19 bis A.- El acceso y uso compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones regulada en el

artículo 19 Bis y siguientes, será de aplicación obligatoria entre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados a la red pública telefónica que sean titulares de Infraestructura de Telecomunicaciones destinada a la prestación de estos servicios, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público y/o de dominio privado, con independencia de su uso, teniendo derecho a una contraprestación económica razonable.

El acceso y uso compartido o "Coubicación", comprende el uso de espacio físico en la estructura soporte de antenas así como en el respectivo contenedor de equipos, energía, aire acondicionado, infraestructura de soporte de redes y demás facilidades de la Infraestructura de Telecomunicaciones requeridas por un concesionario de servicio público de telecomunicaciones para la ubicación y operación de sus equipos y/o elementos de telecomunicaciones."

"Artículo 19 bis B.- El acceso y uso compartido de Infraestructura Telecomunicaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos podrá establecerse por las siguientes vías:

a) Por acuerdo entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados a la red pública telefónica:

Toda vez que un concesionario de servicio público de telecomunicaciones inalámbricas interconectado requiera el acceso y uso compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones de otro, deberá solicitarlo por escrito indicando la ubicación y coordenadas de la Infraestructura de Telecomunicaciones respectiva. La solicitud deberá dirigirse al concesionario de servicio público requerido, con copia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El acuerdo deberá consignarse en un contrato escrito, el que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a 60 días contados desde la respectiva solicitud.

Solicitado el acceso y uso compartido para determinada Infraestructura de Telecomunicaciones, el concesionario requerido deberá entregar al concesionario requirente toda la información necesaria referente a la procedencia del acceso y uso compartido de infraestructura en dicha instalación tales como manuales técnicos, información de seguridad, capacidad disponible, condiciones de contratación, y toda aquella que sea pertinente para llevar a efecto lo solicitado.

En el plazo de 30 días contados desde la solicitud respectiva y para el caso de estimarse que existe imposibilidad técnica o de seguridad debidamente comprobada e insalvable, el concesionario requerido lo declarará así mediante comunicación escrita dirigida al domicilio del solicitante con copia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En dicha comunicación, deberá detallar la respectiva imposibilidad técnica o de seguridad acompañando los antecedentes técnicos y/o de seguridad en que se funda.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a reclamación de dicha negativa por parte del concesionario requirente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 19 bis B letra C.

b) Transcurridos los 60 días señalados en la letra a) anterior, sin haber mediado acuerdo entre las partes o sin existir respuesta por parte del concesionario requerido de coubicación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa solicitud del concesionario interesado, emitirá una Resolución Exenta dentro del plazo de 30 días contados desde la solicitud, en la que autorizará y fijará las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de la infraestructura.

c) Por Resolución Exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acoja la reclamación a la negativa injustificada del concesionario requerido a la solicitud de coubicación, la que se emitirá de conformidad al procedimiento establecido en los incisos siguientes.

Habiéndose declarado por el concesionario requerido la negativa al acceso y uso compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones, el concesionario requirente podrá insistir en dicho requerimiento de coubicación ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, reclamando de la negativa del concesionario requerido dentro del plazo de 20 días contados desde la notificación o conocimiento de dicha negativa.

Dicha reclamación podrá ser acompañada de un informe técnico que indique la factibilidad técnica o las medidas técnicas o de seguridad que harían procedente el acceso y uso compartido de infraestructura solicitado.

La reclamación anterior se resolverá conforme al procedimiento señalado en el artículo 28 bis de esta Ley.

Resuelta en forma favorable la coubicación, en caso de ser necesarias la implementación de obras o instalaciones adicionales, estas deberán ser realizadas con cargo de la empresa requirente.

Tanto en el contrato como en las respectivas resoluciones, se deberá determinar las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de la infraestructura, así como las causales para su terminación.”.

“Artículo 19 bis C.- El concesionario titular de la Infraestructura de Telecomunicaciones compartida, tendrá derecho al pago de una contraprestación económica razonable por parte del concesionario de servicio público de telecomunicaciones inalámbrico beneficiario de la coubicación.

A falta de acuerdo escrito entre las partes, y para el caso de que el acceso y uso compartido de infraestructura sea establecido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ésta deberá fijar dicha contraprestación mediante Resolución Exenta, la cual deberá determinar el monto mensual a pagar a los titulares de la infraestructura y comprenderá, entre otros conceptos, una parte proporcional de los costos de operación y mantenimiento de la

infraestructura a compartir. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que contenga una fórmula, la cual deberá contemplar criterios generales y objetivos tendientes a determinar una contraprestación razonable, basada en los costos asociados al acceso y uso compartido de infraestructura.

Para efectos de determinar los valores a ser usados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la determinación del monto de la contraprestación por la coubicación, se deberá tomar en cuenta, en primer lugar, los valores reales de inversión en la estación acompañados por el concesionario requerido; sin embargo, en el evento que solicitada por la Subsecretaría dicha información, el concesionario requerido no la haya entregado en forma oportuna, completa y suficiente para poder determinar el monto mensual de la contraprestación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá fijar dicho valor usando la información referencial disponible, según antecedentes que obren en su poder.”.

“Artículo 19 bis D. En ningún caso, en los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura o coubicación celebrados entre concesionarios, limiten o restrinjan, servicio público del requirente.”.

“Artículo 19 bis E. Vencido el período de negociación a que se refiere la letra a) del artículo 19 bis B, sin que las partes hubieren suscrito el respectivo acuerdo de coubicación, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la emisión de una Resolución Exenta ordenando la coubicación en conformidad a lo señalado en el artículo 19 Bis B) letra b), para lo cual adjuntará a su solicitud, al menos lo siguiente:

1. Acuerdos o puntos en los que existe discrepancia con el titular, si existieren.

2. Términos en los cuales solicita la dictación de la Resolución Exenta ordenando la Coubicación.

3. Otra información que establezca La Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Resolución Exenta ordenando la coubicación será emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud por la parte interesada.”.

“Artículo 19 bis F.- Sin perjuicio de la contraprestación señalada en los artículos precedentes y en el caso que la infraestructura sujeta a coubicación se encuentre emplazada en bienes de propiedad privada de terceros en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado por el concesionario requerido con dichos terceros, el arrendador tendrá derecho a percibir, por una sola vez, el pago de un monto equivalente a 6 rentas mensuales de arrendamiento, el que será de cargo del concesionario requirente. Esta será la única compensación a que tendrá derecho el arrendador con motivo de dicha coubicación.

No producirán efecto alguno en los contratos o acuerdos relativos y/o vinculados con la Infraestructura de Telecomunicaciones y con los inmuebles donde ésta se encuentra ubicada, aquellas cláusulas que prohíban, limiten o restrinjan de cualquier manera el acceso y uso compartido por varios concesionarios de la Infraestructura de Telecomunicaciones destinada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricos interconectados con la red pública telefónica señalada en la presente Ley.

En caso de terminación, resolución o extinción del acuerdo o de la obligación de coubicación contenida en la respectiva resolución que al efecto haya dictado la Subsecretaría de telecomunicaciones, el concesionario titular de la infraestructura requerida, podrá proceder al retiro de los sistemas instalados en su infraestructura, previa comunicación escrita dirigida al concesionario requirente con copia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con una antelación no inferior a 30 días a la fecha en que se efectúe el retiro.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

*Los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Quintana, Sabag; Venegas, don Mario; Venegas, don Samuel, y señora Nogueira, formularon una indicación para intercalar el siguiente número 3, nuevo, mediante el que se incorpora un artículo 19 bis, pasando el actual número 3 a ser número 4:

3) Incorporase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes, deberá verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario, en operación y en la que sea factible adosar dichas antenas o sistemas radiantes. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al concesionario respectivo, autorización para proceder a dicho adosamiento o colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar en el respectivo inmueble todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y sólo podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte, a la fecha del requerimiento. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de adosamiento o colocalización, el concesionario requirente

podrá ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28° bis. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocación.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión y mantenimiento que sean consecuencia de la colocación a que se refiere este artículo. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta 60 días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocación, resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 28 bis.

Mediante un reglamento se regularán y establecerán las condiciones del ejercicio de este derecho.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por diez votos a favor.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, propuso incorporar un número 3), por el que se agrega la siguiente letra m), nueva, al artículo 41:

“m) Promover y facilitar la celebración de acuerdos entre concesionarios de telecomunicaciones para el uso compartido de las torres soportes de antenas de telecomunicaciones habilitadas para la instalación de dos o mas sistemas radiantes.”.

*Los Diputados señores Chahuán, García; Monckeberg, don Cristián, y Venegas, don Mario, formularon una indicación para incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo, a la letra m) propuesta por el Ejecutivo:

“En caso de no existir acuerdo en los reembolsos a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 19 bis de la Ley N° 18.168 o en el monto a pagar a que se refiere el inciso 2 del artículo 19 ter del referido cuerpo legal, resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Para dicho efecto, solicitará a las partes involucradas una propuesta de las cantidades a que, cada una estima, deben corresponder los reembolsos o el monto a pagar con su respectiva justificación. La Subsecretaría deberá optar por una de dichas propuestas, sin introducirle modificaciones.”.

-Puestas en votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por diez votos en contra.

*El Diputado señor García-Huidobro formuló una indicación para agregar el siguiente número 4), nuevo, al artículo 2°:

“4) Intercálese en el inciso primero del artículo 36 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, a

continuación de la frase inicial "El incumplimiento de las disposiciones de los artículos" la expresión "19 bis."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por diez votos a favor.

*Los Diputados señores García, Hernández, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para agregar el siguiente número 4), nuevo, en el artículo 2°:

4) Incorporase en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

"Artículo 6° Para los efectos de lo dispuesto en la letra m) del artículo 41, la Subsecretaría deberá elaborar y dar a conocer, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley, diversos mecanismos de incentivos administrativos destinados a promover el uso compartido de las torres de soporte de antenas de telecomunicaciones y facilitar la celebración de acuerdos entre los concesionarios."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por diez votos en contra.

*Los Diputados señores Díaz, Espinoza, Montes y Rossi formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- Para incorporar el siguiente numeral 5 en el artículo 43 del decreto N°58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias:

"5°.- Impedir, mediante el requerimiento ante la autoridad competente, cualquier acción u omisión que amenace o implique un riesgo potencial a la salud de la comunidad, derivadas de la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones. Para ello, podrán:

a) Requerir a la autoridad municipal competente conocer las solicitudes presentadas para la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones;

b) Solicitar respecto de todos los proyectos de telecomunicaciones que involucren la instalación de torres soporte de antenas, se cumplan con las exigencias del párrafo segundo del título II de la ley N ° 19.300 como condición previa a la autorización;

c) Ser oídas por la autoridad municipal, sanitaria o ambiental respecto a las solicitudes de instalación de

torres soporte de antenas de telecomunicaciones, a fin de poder realizar objeciones a su instalación;

d) Solicitar en cualquier tiempo, ante la autoridad de telecomunicaciones que corresponda, para que disponga a costa de la empresa concesionaria del servicio, se efectúe la medición de las ondas electromagnéticas emitidas por las torres soporte de antenas de telecomunicaciones ya instaladas, la que se efectuara por un organismo técnico imparcial.”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

*El Diputado señor García-Huidobro formuló una indicación para incorporar un artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Modifíquese la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, para intercalar en el artículo 19, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso del arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos, destinados a instalaciones de antenas de telecomunicaciones y las torres que los soportan, los acuerdos deberán adoptarse por el voto favorable de los copropietarios que representen al menos 2/3 de los derechos del condominio.”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

*El Diputado señor Díaz, don Marcelo, formuló una indicación para incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Modifíquese la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma que se indica:

a) En el inciso quinto del art. 17, agréguese el siguiente N° 11:

“11) El arrendamiento de bienes comunes para la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones”.

b) En el inciso cuarto del artículo 19 para intercalar después de la palabra “común,” la siguiente expresión:

“y el arrendamiento de bienes comunes para la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, propuso incorporar el siguiente artículo 1° transitorio:

“Artículo 1° transitorio.- Sin perjuicio que la presente ley entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial, todas las torres soporte de antenas de telecomunicaciones ya autorizadas en ese momento, mantendrán su condición. Asimismo, toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de dicha publicación, continuará rigiéndose en las materias objeto de la presente ley, por la legislación vigente al momento de su presentación.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir el artículo 1° Transitorio, propuesto por el Ejecutivo:

“Artículo 1° Transitorio.- Las empresas propietarias de antenas y torres soportes de antenas de telecomunicaciones ya autorizadas, tendrán el plazo de tres años para adecuar sus instalaciones a la presente normativa, plazo que se computará desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Del mismo modo toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de dicha publicación deberá adecuarse a la presente normativa.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor.

*El Diputado señor Venegas, don Samuel, formuló una indicación para introducir las siguientes modificaciones al artículo 1° transitorio:

a) Reemplazar la expresión: "ya autorizadas en ese momento," por la expresión: "autorizadas antes de 31 de julio de 2007", y

b) Intercalar entre la expresión: "o permiso de telecomunicaciones que" y la expresión: "se encuentre en trámite al momento de dicha publicación," la siguiente expresión "haya ingresado a trámite antes del 31 de marzo de 2007 y".'

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

*Los Diputados señores García y Monckeberg, don Cristián, formularon una indicación para incorporar en el artículo 1° transitorio, a continuación del punto final lo siguiente:

“Salvo en lo referido a las emisiones, respecto de lo cual se aplicará la presente ley sin distinciones.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

*El Diputado señor Venegas, don Samuel, formuló una indicación agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 1° transitorio:

“Por el contrario, todas aquellas solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que hayan ingresado a trámite después del 31 de marzo de 2007, deberá atenerse a los procedimientos establecidos en la presente ley.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

Mediante la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo el 8 de abril de 2008, propuso incorporar el siguiente artículo 2° transitorio:

“Artículo 2° transitorio.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, introducido mediante la presente ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contados desde la publicación de esta ley.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para intercalar, en el artículo 2° transitorio, entre la frase “Subsecretaría de Telecomunicaciones” y la frase “contará con”, el siguiente texto:

“, en conjunto con el Instituto de Salud Pública un estudio de todas aquellas zonas en comunas en las que de manera manifiesta exista proliferación de antenas o donde los municipios o las agrupaciones de Juntas de Vecinos así lo soliciten, declarando dichas zonas como saturadas si así se concluye, para lo que”.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

*Los Diputados señores González, Montes, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo:

“Artículo 3° transitorio.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 46 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, introducidos mediante la presente ley, las Direcciones de Obras Municipales contarán con el plazo máximo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

-La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Modifícase la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del año 1975, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo 116 bis B, nuevo:

“Artículo 116 bis B: La solicitud de instalación, en áreas urbanas o rurales, de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, deberá ser presentada a la Dirección de Obras Municipales respectiva y será autorizada por dicha Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, que se señalan a continuación:

1. Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y sus respectivas antenas deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes definidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de 10 metros hacia los deslindes con otros predios.

El distanciamiento señalado no será exigible a aquellas instalaciones de antenas y a los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones que se instalen en zonas industriales, ni a las antenas adosadas o instaladas en la parte superior de las edificaciones, las cuales sólo deberán cumplir con las rasantes sin sobrepasar la altura de la envolvente definida por las rasantes y una altura de dos metros sobre la edificación.

2. Las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación, a excepción de las instaladas en espacios públicos.

3. La solicitud de autorización de instalación de antenas de transmisión de telecomunicaciones y de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas, salvo que la instalación se realice en espacio público en cuyo evento no se requerirá la firma del propietario del predio debiendo acompañarse la autorización municipal a que se refiere la letra e), del presente numeral.

b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el distanciamiento a las propiedades vecinas y en el que se detallen las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico de la torre soporte de antenas de telecomunicaciones en relación con el lugar de emplazamiento solicitado.

c) Proyecto de cálculo estructural con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista, y el informe correspondiente al profesional revisor de estructuras. Salvo en el caso de las áreas rurales, el proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede permitir la colocalización de equipos o sistemas de otros concesionarios.

d) Autorización notarial de los propietarios de los terrenos donde se propone emplazar los soportes de torre de antenas de telecomunicaciones. Sin embargo, esta exigencia no será aplicable a aquellas instalaciones que tengan un distanciamiento superior de 50 metros hacia los deslindes de los predios colindantes.

e) Cuando estas instalaciones se ubiquen en espacios públicos, de aquellos en que está permitido hacerlo, requerirán además la autorización de la respectiva Municipalidad. Para estos efectos, el operador deberá presentar una propuesta de a lo menos tres alternativas de emplazamiento que permitan elegir la ubicación que genere menor riesgo para la salud de la población, desarrollo urbano de la ciudad y calidad de vida de la comuna respectiva y un proyecto de mejoramiento del espacio en que se emplazarán las instalaciones, que indique las obras a realizar.

f) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

g) Certificado de la junta de vecinos u organización vecinal respectiva en que conste la opinión de los vecinos frente a la instalación de la antena en el sector.

h) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne de manera expresa que la solicitud no recae en una zona declarada como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

i) Presupuesto detallado de las obras de instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente.

j) Certificado del Instituto de Salud Pública que acredite que la antena o antenas instaladas en las torres de soporte no generan radiaciones electromagnéticas dañinas para la población colindante con ellas.

La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados desde que se ingresó la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y antecedentes señalados y previo pago de los derechos municipales, emitirá la autorización respectiva o el rechazo correspondiente. Si la Dirección de Obras municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado se entenderá denegada la autorización.

La autorización se otorgará mediante resolución del Director de Obras Municipales, en que se identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.

El rechazo de la solicitud deberá efectuarse mediante resolución y podrá fundarse en el incumplimiento de requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos en el presente artículo y demás normas vigentes. Además podrán rechazarse nuevas instalaciones en aquellas zonas donde exista una o más torres de soporte, debiendo instar a las compañías de telecomunicaciones al uso compartido de ellas. En caso de rechazo de la solicitud, se devolverá al requirente del permiso, el monto pagado por concepto de derechos Municipales.

Estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en Monumentos Históricos, y en Inmuebles de Conservación Histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

Las Municipalidades podrán determinar los espacios públicos que serán concesionables para la instalación de torres soporte de antenas. La concesión o permiso, según proceda, del espacio público deberá siempre resguardar que la torre soporte de antena permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. Salvo en el caso de las áreas rurales, la concesión del espacio público para estos fines podrá ser

otorgada a cualquier persona natural o jurídica, sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones.

4. Sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en la presente ley, regirán para la instalación, en áreas urbanas o rurales, de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones y las respectivas antenas, en lo que les sean aplicables, los artículos 51, 63, 64 y 65 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2) Agrégase el siguiente numeral 10 al artículo 130:

Agregar el siguiente Tipo de obras:

“10. instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones.

Que pagará por Derecho Municipal:

“5% del presupuesto presentado por el operador responsable”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Agrégase en el artículo 7º, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo, a ser quinto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica a que se refiere el inciso siguiente.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, para cumplir lo precedentemente señalado, en particular respecto de los concesionarios que operan sistemas que generen ondas electromagnéticas, deberá mantener un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas, para el correcto ejercicio de sus derechos. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas, los protocolos de medición y las características del informe que los concesionarios deben presentar de acuerdo a lo señalado en artículo 24 de esta ley.

Cualquier persona podrá solicitar, a su costa a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la realización de

mediciones de los sistemas radiantes de telecomunicaciones respecto de su densidad de potencia, los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos, la frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes.”.

2) Modifícase el artículo 14, del siguiente modo:

“a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del siguiente enunciado: “En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley”, el siguiente texto:

“,con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante, sin aumentar la zona de servicio, cantidad de frecuencias, ancho de banda y potencias máximas ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Todo otorgamiento o modificación de una concesión de servicio de telecomunicación, deberá comprender, respecto de sus sistemas radiantes, un estudio detallado de los niveles de exposición de emisiones electromagnéticas que pueden provocar sus instalaciones en el lugar de emplazamiento propuesto efectuado por un ingeniero o técnico especialista en telecomunicaciones, que certifique que estos niveles se encuentran dentro de los rangos permitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la norma técnica respectiva. Se exceptúan de esta obligación los sistemas radiantes de las concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura.”

3) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes, deberá verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario, en operación y en la que sea factible adosar dichas antenas o sistemas radiantes. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al concesionario respectivo, autorización para proceder a dicho adosamiento o colocalización. La

autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar en el respectivo inmueble todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y sólo podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte, a la fecha del requerimiento. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de adosamiento o colocación, el concesionario requirente podrá ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28° bis. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocación.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión y mantenimiento que sean consecuencia de la colocación a que se refiere este artículo. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta 60 días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocación, resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 28 bis.

Mediante un reglamento se regularán y establecerán las condiciones del ejercicio de este derecho.”.

4) Intercálese en el inciso primero del artículo 36 bis de la Ley general de telecomunicaciones, a continuación de la frase inicial "El incumplimiento de las disposiciones de los artículos" la expresión "19 bis”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las empresas propietarias de antenas y torres soportes de antenas de telecomunicaciones ya autorizadas, tendrán el plazo de tres años para adecuar sus instalaciones a la presente normativa, plazo que se computará desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Del mismo modo toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de dicha publicación deberá adecuarse a la presente normativa.

Artículo 2° transitorio.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, introducido mediante la presente ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contados desde la publicación de esta ley.”

Se designó Diputado al señor **Javier Hernández Hernández.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de marzo de 2009.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las fechas 11 de septiembre; 4 y 11 de diciembre de 2007, y 8 de enero; 8 y 15 de abril; 6 de mayo; 29 de julio; 5 de agosto; 2, 9 y 16 de septiembre; 4 y 11 de noviembre, y 2, 9 y 16 de diciembre de 2008, y 13 y 20 de enero de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Venegas, don Mario (Presidente); Alvarado, don Claudio; Espinoza, don Fidel; García, don René Manuel, García-Huidobro, don Alejandro; Hales, don Patricio; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Quintana, don Jaime; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge; Uriarte, don Gonzalo, y Venegas, don Samuel.

Se hace constar que también asistieron, los Diputados no miembros de la Comisión, señores Chahuán, don Francisco, González, don Rodrigo; Montes, don Carlos; Nogueira, doña Claudia, y Sepúlveda, don Roberto.

Se adjunta al presente informe, un texto comparado que contiene el texto vigente de las leyes modificadas, y el texto aprobado por la Comisión.

**PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN**